

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**APOYO JUDICIAL
DE: ROSALIA CASTRO GORDILLO
Rad. 1999-01231**

En conocimiento del agente del ministerio público adscrito al despacho, la manifestación contenida en memorial que antecede.

Por secretaria remítasele el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f35bc8a2f2a1c3bdd970cd85c45347e3bfe59b2c811823f27d2a12e2d9eb29d**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que la señora **JUANA DURAN VERGARA** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el día 23 de febrero de 2010, como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Declarar TERMINADO el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por MARIA CONSTANZA VERGARA RUIZ, a favor de **JUANA DURAN VERGARA**.
- 2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d5fb937d584eb83b42a6f16ac6ca6f202067c4aafd5abb6aef355ea15db63f6
Documento generado en 28/09/2023 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que **PAULINA VENEGAS DE CORDOBA** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el día 23 de enero de 2012, como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Declarar TERMINADO el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por DUBIA CORDOBA VENEGAS, a favor de **PAULINA VENEGAS DE CORDOBA**.
- 2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb11a4c69eaaaf03aad43d81ddec0127f1691b309dbad5fb7079f00e8fc2066
Documento generado en 28/09/2023 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que el señor **DANIEL ALBERTO MONTENEGRO ORTEGA** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el 15 de junio de 2012, como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por FABIO MONTENEGRO CONTRERAS, a favor de **DANIEL ALBERTO MONTENEGRO CONTRERAS**.
2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632b7ff3df821160007f2ef3f37e3efe8947bb5c8f25eb3dbe56a72975b15be9

Documento generado en 28/09/2023 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: MARIA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA
DDO: CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES
Rad. 2010-00913**

Por secretaria y por el medio más expedito posible solicítese a la Administrativa División Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos solicitados en memoriales vistos en los anexos 23 y 24.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688bff3f7248133c218aac6bdacceeb4187c40c6bcacd4e4ef8a967cd4528e5c**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que el señor **ALFREDO PARRA SANDOVAL** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el día 20 de agosto de 2011, como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por NANCY CONSUELO PARRA SOLER, a favor de **ALFREDO PARRA SANDOVAL**.
2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4928e8bf32a5fba6ae8a7a5f9149a466cc882ffacb3e09c0a96c6795b61f34f3
Documento generado en 28/09/2023 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adaeb7457d7131275689cc0f1aa007792568b0dab4d0cfbd8fef00e0986f0f4**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que la señora **MAGOLA RINCON DE DELGADO** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el día 9 de junio de 2023, como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de **APOYOS JUDICIALES** promovido por **MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO**, a favor de **MAGOLA RINCON DE DELGADO**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b4ce87cd74a3c238406cf29b6209391567f12c89cbe1ffaaa9f1b9723b999**
Documento generado en 28/09/2023 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: OCTAVIO PRIETO PRIETO
RADICADO. 2016-00602

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto, por el apoderado judicial de los interesados ERICA, WILSON, ALEXANDER Y OCTAVIO PRIETO SABOGAL, contra el auto del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que falta dentro del TRABAJO DE PARTICION incluir las utilidades de PRIAL y PRILLANTAS por ingresar en las partidas adicionales 16 a 19 Diferencia de \$7.026.234, en el valor de la partición, la cual es de conocimiento de todos los apoderados y del despacho.

En consecuencia, solicita se realice diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, según el Art. 502 del C.G.P., ya que dichos dineros se encuentran consignados mediante depósito judicial a la cuenta de su despacho y deberán ser asignados a la Litis en particular.

Fijado en lista el anterior recurso, la parte contraria, en relación a la expresa solicitud de incorporar la suma de siete millones veintiséis mil doscientos treinta y cuatro pesos M/Cte. (\$7.026.234), manifestó que sus representados no se oponen a dicha solicitud, dado que los apoderados de las partes en escrito firmado conjuntamente solicitaron de consuno que dicha partida fuera inventariada y aprobada su incorporación a los bienes relictos, ya no como INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, sino como partida identificada y reconocida por las partes y la cual debe ser integrada a la hijuela de gastos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por los profesionales del derecho que representan a los interesados sucesorales, quienes están de acuerdo en incluir la partida referida en el recurso formulado, se revocara el auto censurado, para, en su lugar, disponer previamente dar traslado de los inventarios y avalúos relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado, por las razones dadas.

Segundo: De los inventarios y avalúos adicionales (\$7.026.234), córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Artículo 502 del C.G. del P.

En firme esta providencia ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa7e0cad04fbca45e6becad11153d12e33ee26c6a8fb9447a9d2c80fe82f7c2
Documento generado en 28/09/2023 07:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ORTIZ** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el día 14 de diciembre de 2017, como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Declarar TERMINADO el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por MARIA ANA ELVIA MORA DE RODRIGUEZ, a favor de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTÍZ**.
- 2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99abd1b95cc51837f1e5ee9072c650baa70ff49450e1833d7c4094400de9850a
Documento generado en 28/09/2023 07:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de agosto de 2020 y 30 de marzo de 2023 procediendo a vincular al demandado LUIS GABRIEL PINILLA al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia notifíquesele a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f91d6f6b50241fb79e30cdd9bfc547e7557ead5e46a6e570f62b393145b84c7
Documento generado en 28/09/2023 07:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría y por el medio más expedito requiérase a la **EPS SANITAS S.A.S.** para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.0491 de fecha 17 de abril de 2023. Indicándoles que la falta de respuesta al mismo ha impedido la continuación del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594664c99852fa121263e374dca923d19e5790b9dea95b12e20b6dbaf01c1aa6
Documento generado en 28/09/2023 07:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de octubre de 2022 procediendo a vincular al demandado JUAN CARLOS HIGUERA al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia notifíquesele a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136fecf9032ffe08ba6d52f1c205052b9ec22492cf87a5abb5418a6cc4b87991

Documento generado en 28/09/2023 07:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA

DTE: ALVARO ENRIQUE VERGARA CAÑON Y ANA YAQUELIN VERGARA MONGUA

DDO: YEINY FERNANDA VERGARA FONSECA Y OTROS

Rad. No. 2019 – 00880.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados PEDRO JULIO, MARIA DEL ROSARIO, GLORIA CECILIA, CARLOS EDUARDO, LUZ ESMERALDA, NUBIA ALCIRA, MARY YOLANDA y RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA, debidamente notificados, dentro del término legal que tenían para contestar, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que la demandada FLOR MARINA VERGARA DE FLOREZ, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo (anexo 03 cuaderno principal, secretaría proceda a fijarlas en lista.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbd157407fc6614294e4bba6f5203ee74606ca1a0e5843efae451bd09289886**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO HONORARIOS PARTIDOR
DTE: MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA
DDO: YUBER ORLANDO MOSQUERA Y OTROS
Rad. 2020-00057**

Para el momento procesal oportuno téngase en cuenta el anterior pago, como abono a la obligación demandada, en la forma y términos señalados en el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No 68.

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1ab952d0039c1b0934b72b51914b664c0e833f837bef73ea2bb6dbe7d2e56**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: EVERLIN GARRIDO RENTERIA
Rad. 2020-00057

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición, deberá la parte interesada dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en comunicación vista en el anexo 26.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d63acdd72720624beed5d4866a83f28b18c332db595a90567411b72e888778a9

Documento generado en 28/09/2023 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: JOSE ADELINO CASTRO CARO
Rad. No. 2020 – 00400**

Teniendo en cuenta que el partidor designado guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlo del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9a4940c08ff9eb9b39387b66f5e4078f8299f7d8f4a75e6fde2a0da4c149a**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ
DDO: SOLANGIE CALLEJAS OSORIOS
Rad. 2020-00482**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el demandante y persona relacionada en auto anterior es **JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ** y no como se indicó.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3010c8829a3dbae21c15402999ee6e4a5818d582933238ad45b70447b72c03c**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: FREY HERNANDEZ RINCON
Rad. No. 2020-00571

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la IGLESIA CUADRANGULAR DISTRITO ANDINO, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4780a3ad664dc3f23e2e348f0fd07a393ab8ad6cc3b68f85684dbe8367d681a6
Documento generado en 28/09/2023 07:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: HERMES MAURICIO GARCIA BELTRAN
DDO: JUAN DAVID GARCIA ROJAS
RADICADO. 2021-00806

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, proceda secretaria a notificar al correo electrónico del demandado el auto admisorio de la demanda con remisión de la demanda y anexos. Una vez recibido contabilice el término que tiene para contestar la demanda, haciéndole saber que por no darse las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, deberá actuar a través de abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755db0a3b7d1db62e033f0a3664fc22ce9b33b9dd572fec60f3fff094952277**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DTE: LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ DDO: JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE RADICADO. 2022-00160.

Como quiera que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el fondo de este asunto y no hay más pruebas que decretar se procede a dictar la sentencia que corresponde.

ANTECEDENTES

1.- La señora **LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ** convocó a juicio a su cónyuge **JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE**, para que, a través de proceso verbal y, con su citación, mediante sentencia se decrete el divorcio por ellos celebrado el día 20 de diciembre de 2008 en la Notaria Séptima de Barranquilla; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; se ordene inscribir la sentencia; fijar una cuota de alimentos en la suma de \$6.655.791 a cargo del padre a favor de las dos hijas del matrimonio, las menores **ISABELLA SOFÍA** y **NICOLE IVANKA ZORRO GUERRERO**; declarar que los derechos de patria potestad sobre las menores será ejercida por ambos padres; dejar la custodia de las dos menores en cabeza de la progenitora y fijar un régimen de vivistas del padre para con sus dos hijas.

2.- Como hechos relevantes para su accionar se destaca que contrajeron matrimonio civil el 20 de diciembre de 2008 en la Notaria Séptima de Barranquilla; dentro del matrimonio fueron procreadas las menores de edad, **ISABELLA SOFÍA** y **NICOLE IVANKA ZORRO GUERRERO**.

3.- Como causal de divorcio invocan las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 22 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó imprimirle a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal y, la notificación del demandado.

JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE fue vinculado legalmente al proceso, a través de la notificación que se surtió a su correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En la audiencia inicial de trámite que tuvo lugar el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), las partes manifestaron estar de acuerdo con que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, con base en la causal de mutuo acuerdo, así mismo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; que la custodia de las dos hijas comunes del matrimonio continúe en cabeza de la progenitora.

Y, como no llegaron a un acuerdo en torno a la fijación de la cuota de alimentos para las dos hijas menores del matrimonio, a cargo del padre, solicitaron que en sentencia se acceda a los puntos en que están de acuerdo y se resuelva lo pertinente en torno a la cuota de alimentos y el régimen de visitas para las dos menores.

De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente.

CONSIDERACIONES

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, el mutuo acuerdo de los cónyuges, causal establecida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

En este orden de ideas se tiene que los señores **LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ y JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE**, han llegado a un acuerdo frente a la terminación del vínculo civil que los une en matrimonio, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

En relación con las obligaciones alimentarias de las cuales no hubo acuerdo, ha de tenerse en cuenta que la parte actora solicita que se fije una cuota alimentaria a favor de sus menores hijas y a cargo del demandado en su condición de progenitor.

A voces del artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...*”

El artículo 423 del Código Civil expresa que “*El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos*”, para lo cual deberá tener en cuenta “*las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*” (Art. 419, ejusdem), así como lo consignado en el artículo 420 de la misma obra, esto es, que “*Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida*”

Ahora, los presupuestos sustanciales para la prosperidad de una pretensión de esta naturaleza se constituyen en: la existencia del vínculo legal que obliga a proporcionar alimentos, la necesidad del alimentario y la capacidad económica de sus padres.

La Corte Constitucional, en sentencia T-212 del 8 de junio de 1993 señaló en lo pertinente: *“La protección económica que el Estado otorga a los hijos tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un “deber” asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona. Es por esto que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien ha de darlos...”*.

Analizadas las pruebas en conjunto y de manera individual y de acuerdo con las reglas de la sana crítica se concluye, que, en efecto, hay lugar a acceder a fijar una cuota de alimentos a favor de las dos hijas del matrimonio, en la medida que, el demandado, quien tiene la calidad de progenitor no custodio, y tiene la obligación legal de suministrar alimentos a sus hijas.

Ahora, en cuanto al establecimiento de los presupuestos mencionados con antelación, por regla general la parte interesada es quien debe probarlos, a través de los distintos medios de persuasión que consagra la normatividad procesal civil; sin embargo, en punto a la solvencia económica del obligado, cuando no hay prueba de la misma, el juez puede establecerla tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

De acuerdo a este recuento normativo y jurisprudencial, respecto a la necesidad de las alimentarias no existe reparo alguno, pues se trata de dos menores de edad, conforme se encuentra acreditado en el expediente con los registros civiles de nacimiento de las mismas, que, por esa misma condición, se presume su necesidad alimentaria, y, no está acreditado que a pesar de su corta edad cuenten con ingresos derivados de bienes de fortuna adquiridos, por ejemplo, por donación, que les permita proveerse su propia subsistencia, razón suficiente para beneficiarlas con una cuota alimentaria.

Ha de observarse que, la progenitora de las menores presentó una relación de los gastos que demanda la manutención de las niñas, respecto de los cuales, allegó documentación relacionada con gastos de arriendo, servicios públicos, pensión escolar, alimentos, útiles escolares, por lo cual solicita se ordene al progenitor a suministrar una cuota alimentaria de \$6.655.791.00.

Por su parte, el demandado en la contestación de la demanda presentó la relación de los gastos de sus menores hijas, que consideró ascienden a la suma de \$5.635.974.00.

Para probar los ingresos de la progenitora se ofició a las entidades DENTO LASER y ARTE ORAL CLINICA DENTAL a fin de informaran si la señora LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ ha estado vinculada laboralmente con ellos prestando servicios profesionales como odontóloga y/o si existe algún vínculo

laboral, comercial y/o civil con la misma. En caso afirmativo, que por orden expresa del despacho se sirvan certificar el ingreso, antigüedad y remisión de los soportes netos de pago.

Frente a esta petición la entidad DENTO LASER certificó que LILIAN LUCÍA tuvo un contrato de prestación de servicios profesionales de noviembre de 2018 hasta febrero de 2020 y desde septiembre de 2020 hasta febrero de 2022 (anexo 30).

Por su parte la empresa Arte Oral Servicios Odontológicos Especializados SAS manifestó que contrató los servicios de la doctora LILIAN LUCIA GUERRERO LÓPEZ, para realizar procedimientos odontológicos en dicha entidad desde el año 2015 hasta junio del 2021. Adicionalmente informa que en el año 2022 contactó a la señora Lilian Lucia Guerrero para atender exclusivamente un procedimiento del paciente Andres Kazankoff así, por el cual se le cancelo la suma de \$1.001.632

Ahora, en relación con los ingresos del progenitor de las menores, obra en el expediente la declaración de renta presentada ante la DIAN para la vigencia fiscal del año 2021 en la que declaró una renta líquida de \$67.314.000.

De igual manera el señor JORGE HUMBERTO ZORRO AYARBE aportó desprendibles de nomina para acreditar el pago de su salario como gerente servicio técnico para los meses de enero a diciembre de 2022, así como la certificación laboral expedida por el revisor fiscal de la empresa ANALITICA Y REDES LTDA de fecha 14 de marzo de 2023 (anexo 27), en la cual hace constar que el Señor JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.193, se encuentra vinculado con la empresa ANALITICA Y REDES SAS, identificada con Nit 830.059.956-1, con contrato A TÉRMINO INDEFINIDO con salario mensual de \$4.719.000 Auxilio de Rodamiento: \$900.000 \$Auxilio de Prepagada: 500.000, cuyo cargo es el de GERENTE DE SERVICIO TÉCNICO.

Así mismo, obra en el expediente el certificado de Cámara de Comercio que da cuenta de la existencia de la Sociedad denominada ANALITICA Y REDES LTDA (fl2 127 y s.s. pdf), y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad ANALITICA Y REDES LTDA (fl 138 pdf), del 30 de marzo de 2020, en la cual aparece como socio JORGE HUMBERTO ZORRO AYARBE, quien posee 30.000 acciones, cuyo valor corresponden a \$30.000.000.oo, según se indica.

En ese orden, frente a la capacidad económica del padre no custodio, encuentra el despacho que fue posible acreditar dicho presupuesto, en tanto que, se estableció que percibe un salario mensual, declaró como renta líquida en el año 2021 la suma de \$67.314.000, que corresponden a los parámetros que serán tenidos en cuenta para la fijación de la cuota de alimentos, bajo el entendido que, aunque figuran unas acciones a su nombre en la empresa ANALITICA Y REDES SAS, no está debidamente acreditado que perciba utilidades anuales por ese concepto; además, si bien es copropietario de inmuebles que, eventualmente, serán objeto de adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal, a la fecha no se puede establecer con exactitud ese dato, pues dicha información se conocerá una vez se liquide la sociedad conyugal.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que los gastos de las menores se contraen a la alimentación propiamente dicha, vivienda, servicios públicos, educación que incluye matrícula, pensión, uniformes, útiles y textos escolares, así como los gastos extraordinarios de salud, vestuario; evidenciando que cada uno de los progenitores presentan los mismos items, en los que no hay coincidencia frente a valores referidos por cada uno de los padres.

En cuanto a los gastos relacionados por la progenitora, fueron soportadas en una serie de documentos, entre los cuales, se cuentan recibos de pagos estudiantiles -pensión-, facturas de compra de útiles, libros y vestuario estudiantil; facturas de servicios públicos, pagos de medicina prepagada, pagos de cánones de arriendo de un consultorio, recibos de tratamientos odontológicos, algunos sin precisar el destinatario, facturas expedidas por establecimientos comerciales por compra de bienes y servicios, comprobantes de ingresos de la demandante, entre otros, (anexo 25), con los que se pretende sustentar la siguiente relación de gastos:

Canon de arrendamiento vivienda mensual \$2.000.000.
Cuota de administración vivienda mensual \$359.667
Pensión \$4.694.311.
Servicio de acueducto, alcantarillado y aseo mensual \$71.000
Servicio de energía eléctrica (Codensa) mensual \$106.790.
Servicio de gas (Gas Natural) mensual \$56.667.
Servicios de internet, teléfono y televisión mensual \$147.333
Servicios celulares mensual \$35.000
Alimentación \$2.600.000.
Elementos de aseo personal mensual \$200.000
Empleada niñera mensual \$1.160.000
Medicina prepagada SURA mensual ISABELLA ZORRO \$290.732.
Medicina prepagada mensual NICOLE ZORRO \$236.742
Transportes mensuales \$135.000
Total gastos mensuales \$12'093.242.00,

Ha de precisarse que, la obligación alimentaria que por ley debe soportar el alimentante, no puede superar el 50% de sus ingresos mensuales, debidamente acreditados, precisamente, porque sus gastos personales deben solventarse con la proporción correspondiente al otro 50% de sus ingresos, en orden a garantizar su mínimo vital, esto es, la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana, siendo por esta razón, que no es procedente a fijar una cuota de alimentos en la cuantía solicitada por la progenitora de las dos menores de edad.

Conforme lo expuesto frente a los gastos de las menores, atendiendo el hecho que la capacidad económica del obligado se encuentra demostrada con la certificación de ingresos mensuales del mismo, expedida por la empresa ANALITICA Y REDES SAS y, con el certificado de declaración de renta aportado, encuentra el despacho que la cuota alimentaria que debe ser fijada a cargo del señor JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE, como padre no custodio, a favor de sus dos menores hijas ISABELLA SOFÍA y NICOLE IVANKA ZORRO GUERRERO, corresponde a la suma de **\$2'500.000.00, mensuales**, con la finalidad de contribuir con los alimentos congruos de las menores, acorde con las actuales circunstancias y capacidad económica.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada por el señor JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros abierta a nombre de la progenitora de las menores, según lo informado por las partes, a partir del mes de octubre de 2023.

Adicionalmente, el demandante deberá contribuir con el 50% de los gastos de educación de inicio del año escolar (matrículas, uniformes, útiles y textos escolares); el 50% de los gastos que no cubra la E.P.S. y el pago de la medicina prepagada, igualmente, deberá aportar 2 mudas de ropa al año, para cada una de las menores, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, valorada cada muda de ropa en la suma de \$400.000. La cuota de alimentos, así como la suma fijada por mudas de ropa se incrementará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en la misma proporción que se incrementa el índice de precios al consumidor (I.P.C.).

Ha de advertirse que, como la cuota de alimentos fijada no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, las partes pueden solicitar la revisión de la misma, conforme el interés que le asiste a cada uno de ellos.

Por último, en cuanto a la pretensión de reglamentación de visitas no habrá pronunciamiento al respecto, habida consideración que está debidamente demostrado en el expediente, que fue fijado de común acuerdo entre los padres un régimen de visitas en el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, que fue aprobado mediante providencia del 21 de febrero de 2023 (anexo 34).

En consecuencia, El Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ y JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE**, el día 20 de diciembre de 2008 en la Notaria Séptima de Barranquilla, por mutuo acuerdo, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio de **LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ y JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE**. Procédase a su liquidación.

Tercero: Fijar como cuota de alimentos a cargo del señor JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE, como padre no custodio, en favor de las menores N.I.Z.G. e I.S.X.G., la suma de **\$2'500.000.00, mensuales**.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada por el señor JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros abierta a nombre de la progenitora de las menores, según lo informado por las partes, a partir del mes de octubre de 2023 o, en su defecto, en la cuenta de ahorros que la demandante informe al juzgado.

Adicionalmente, el demandante deberá contribuir con el 50% de los gastos de educación de inicio del año escolar (matrículas, uniformes, útiles y textos escolares); el 50% de los gastos que no cubra la E.P.S. y el pago de la medicina prepagada, igualmente, deberá aportar 2 mudas de ropa al año, para cada una de

las menores, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, valorada cada muda de ropa en la suma de \$400.000. La cuota de alimentos, así como la suma fijada por mudas de ropa, se incrementarán anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en la misma proporción que se incremente el índice de precios al consumidor (I.P.C.).

Cuarto: En cuanto a la pretensión de visitas no se pronunciará el despacho en consideración a lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia de esta providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios a que hay lugar.

Sexto: Sin condena en costas.

Sexto: Se da por terminado el proceso; en su oportunidad procédase a su archivo; déjense las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b52dbf6b67d818d825b5dc011e05f45c5a5bed1bb739f41faf781b0e921a88
Documento generado en 28/09/2023 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: LEONARDO GUTIERREZ LEAL
DDO: ANDY LUZ ACOSTA PEÑA
RADICADO. 2022-00176.**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7db3145b484b4e402b42a1acb62ad3928efb08a6e3c9315e3dea287b510d21**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: ALFONSO ENRIQUE HERNANDEZ
RADICADO. 2022-00299**

Atendiendo lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo prescrito por el artículo 92 del C. G del P. DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9214aa239b0a0b23c5fcbbf1fbd7873066631c4dd88fd70a54fa78a21399f621**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: NANCY BIVIANA ROA MARTINEZ
DDO: ARTURO CEBALLOS BONILLA
Rad. 2022-00313

Proceda la parte actora a intentar notificación al demandado en las direcciones suministradas por la EPS SANITAS, en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ebf5550fbcf09a2a4983e9c9e1149dfdb5decac7c3480e8edbc7603f53eeb7

Documento generado en 28/09/2023 07:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD
CARRERA 7ª No 12 C -23 PISO 6º**

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Privación de patria potestad
Demandante: YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNANDEZ
Demandado: BREILYN DE JESÚS OBANDO MUÑOZ
Radicado: 11001-31-10-020-2022-00315-00

Procede el Despacho a continuación a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

El Defensor de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, actuando en defensa del interés superior de la menor EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ, por solicitud de YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNÁNDEZ, promovió demanda contra BREILYN de JESÚS OBANDO MUÑOZ, para que, por los trámites del proceso verbal, en sentencia se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Privar del ejercicio del derecho de patria potestad que BREILYN DE JESÚS OBANDO MUÑOZ ejerce sobre su menor hija EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ, por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Otorgar a YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNÁNDEZ el ejercicio exclusivo del derecho de patria potestad sobre su menor hija EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ.

TERCERO: Ordenar inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

HECHOS:

El fundamento fáctico que soportan las pretensiones se resume a lo siguiente:

PRIMERO: Como resultado de la relación marital que sostuvieron YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNANDEZ y BREILYN de JESÚS OBANDO

MUÑOZ, fue procreada la menor EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ, quien nació el 3 de julio de 2020 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Debido a los continuos conflictos familiares, el maltrato físico y psicológico que el demandado le propinada a la demandada, derivado de ingesta de alcohol y por el incumplimiento del demandado de sus deberes de padre, se terminó la relación sentimental de los padres de la menor.

TERCERO: Afirma la demandante que, *“el demandado desapareció del entorno social que frecuentaba y abandono (sic) moral, afectiva y económicamente a su menor hija EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ, quedando su hija bajo su cuidado, ya que nunca se llevó a cabo una conciliación de custodia porque la señora demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta no saber el sitio de residencia ni laboral de su demandado (...)”*

CUARTO: Manifiesta la demandante que *“BREILYN DE JESÚS OBANDO MUÑOZ, el día 8 de agosto de 2020, la violentó físicamente rompiéndolo (sic) una ceja, que esto fue cuando ella todavía no había cumplido su dieta y que su hija apenas tenía un mes de nacida, y que esto se presentó, ya que el señor venía en estado de alicoramiento, que ella sufría maltrato físico y psicológico hasta el punto de querer atentar contra su vida, y que por ese motivo ella nunca puso estos maltratos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por el temor que ella le tenía a su demandado.”*

QUINTO: afirma que, *“BREILYN DE JESÚS OBANDO MUÑOZ abandonó física, moral y afectivamente hace uno (1) (sic) su menor hija EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ, ya que el demandado nunca le ha suministrado el amor, alimentación y el cuidado necesario para el pleno desarrollo integral de la niña EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ (...) desde la fecha en que nació su menor hija EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ, ella siempre ha estado pendiente y se ha preocupado por la situación socio económica, moral y afectiva de su menor hija (...)”*.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante providencia de 19 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado y de los parientes paternos; y la vinculación de los parientes maternos, así como la notificación de la demanda a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado.

Una vez surtido en debida forma el emplazamiento del demandado, como no compareció a notificarse de la demanda, le fue designado una curadora ad litem, quien ejerce su representación en este proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se ameritan a cabalidad en el sub lite todos los requisitos necesarios para que proceda un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, capacidad para

ser parte y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que pueda dejar sin valor ni efecto lo actuado.

Respecto a la acción instaurada por la demandante, debemos decir que los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen una completa prioridad sobre los derechos de las demás personas, se encuentran particular y especialmente protegidos con el fin de garantizar la efectividad de tales derechos y el desarrollo integral de los menores. Estos derechos, que han sido considerados como fundamentales por la Constitución, demandan la protección contra toda forma de abandono en que pueda encontrarse un niño, y una de las formas de protección es la acción de suspensión o privación de la patria potestad.

La **PATRIA POTESEAD** es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, esta potestad es el conjunto de deberes de criar, educar y establecer a los hijos, lo que significa que la relación entre el padre y el menor no solamente debe ser afectiva sino también de representación del menor en todos los actos jurídicos que a ellos conciernan y con algunas limitaciones, al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que estos posean. -art. 288 C.C.-.

La también llamada **POTESEAD PATERNAL**, tiene por función, la de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de los determinados derechos sobre la persona de sus hijos como permisos para salir del país, representación del menor, administración de sus bienes, entre otras. Tiene una función especialísima la cual es la de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos. -art. 14 CIA-.

Establece nuestro Código Civil que esta PATRIA POTESEAD, debe ser ejercida en conjunto por los padres, y que implica un conjunto de derechos y obligaciones respecto a sus hijos. La misma normatividad establece determinadas causales de suspensión o privación de la patria potestad para el padre que no cumple sus deberes filiales para con sus hijos menores de edad, como el abandono del hijo, prevista en el numeral 2 del art. 315 del C.C., que corresponde a la causal invocada en la demanda para la prosperidad de las pretensiones.

A decir de la CSJ, *“Se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer (...) en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del CC como causa de una u otra.”* (Sent. 25-05-06)

Descendiendo en el caso de estudio la parte actora ha incorporado al plenario como prueba documental el registro civil de nacimiento de la niña EMILY SOFÍA OBANDO MUÑOZ, el cual se encuentra debidamente suscrito por el demandado BREILYN de JESÚS OBANDO MUÑOZ, en señal de

reconocimiento, documento con el que se acredita la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La demandante en su interrogatorio informó que conoció al demandado por un grupo de amigos, tuvieron un noviazgo corto de tres meses, lapso durante el cual quedó en estado de embarazo; la última vez que el progenitor de su hija tuvo contacto con la niña fue cuando la menor tenía 1 año de vida; el grupo de personas conocidos como amigos de ambos, le informaron que BREILYN de JESÚS, nacional venezolano, se había ido, pero no informaron para dónde, no conoció a ninguno de los familiares del demandado, desconoce si tiene familia colombiana, desconoce su número de celular y no lo ubica por redes sociales; la relación sentimental con el padre de su hija terminó por motivos de violencia, llegó a golpearla e, incluso, en uno de esos episodios le rompió una ceja que requirió intervención quirúrgica; el demandado es una persona agresiva que siempre la estaba amenazando, nunca suministró dinero para la manutención de su hija, pues vivía alicorado y ausente de la residencia; la actividad laboral de ella es en la confección de calzado en una casa familiar; los familiares de la demandante viven cerca, pero ella es independiente y, paga a una tercera persona para que cuide a la menor; por razón de los hechos de violencia de que fue objeto vive actualmente en un inmueble diferente al que vivió con el demandado y cambió su número de celular.

Y esa versión de los hechos fueron corroborados por los siguientes testigos,

GRACIELA MUÑOZ – progenitora de la demandante, afirmó que no conoce al demandado, debido a que, cuando se enteró de que ejercía actos de “*brujería*”, no quiso conocerlo; nunca tuvo contacto ni físico, así como tampoco telefónico con el demandado; indicó que cuando su hija terminó la relación con el demandado cambió de número telefónico, por temor de que pudiera hacerle algo; la deponente no estuvo presente cuando nació su nieta EMILY SOFÍA, pero enviaron dinero para suplir las necesidades de la niña; desde el momento que la menor nació, la progenitora de la niña es quien ha sufragado los gastos de su nieta, porque es muy independiente, aunque mantienen contacto y le colabora económicamente; en la actualidad, es YISELA quien responde por todos los gastos de la menor; en cuanto al demandado desconoce su paradero, su actividad laboral o lugar de residencia.

JHON JAIRO -hermano de la demandante, narró que sostuvo un contacto o relación con el demandado, pero fue “muy escaso”, pues nunca estuvo de acuerdo con la relación de su hermana con BREILYN; tenía la sospecha de que era YISELA quien respondía por todos los gastos de la casa; la separación de la pareja obedeció al maltrato que recibía su hermana por parte del demandado y, por ello, advirtió a su hermana que no le hacía bien seguir manteniendo esa relación; en la actualidad Gisela es quien cubre los gastos de la menor; no tuvo conocimiento del número de celular del demandado, y tampoco compartió con él en algún escenario familiar, de suerte que desconoce su paradero, al punto que no sabe dónde pueda ubicársele.

Ahora, estos deponentes, al igual que CONSTANZA MUÑOZ CERÓN, hermana de la demandante, comparecieron al proceso y mediante escrito informaron al juzgado del maltrato que recibía YISELA ESTEFANY MUÑOZ

FERNANDEZ de parte de BREILYN DE JESUS OBANDO MUÑOZ; del hecho que se ausentaba del hogar, debido a que acostumbraba tomar licor y, por ello, consideran que es YISELA quien debe tener los derechos sobre la menor EMILY SOFÍA, debido a que es la persona que esta al frente de los gastos de manutención y del cuidado personal de la niña.

Para el despacho el balance de las pruebas del proceso, en particular la prueba testimonial, dan cuenta del abandono injustificado de sus deberes filiales para con su hija, la menor de edad, YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNANDEZ, de parte de BREILYN DE JESÚS OBANDO MUÑOZ, pues está demostrado que no ha estado presente en la vida de su hija menor de edad, a efectos de cumplir con su deber de orientarla, apoyarla moralmente, guiarla o aconsejarla, visitarla, hablar con ella, suminístrale ayuda económica, como lo haría un buen padre de familia, ni ha procurado por algún medio contactarse con la madre de la menor, en procura de ejercer su rol paterno.

Así mismo, está demostrado con la certificación expedida por una funcionaria de la Secretaría de Integración Social que la niña EMILY SOFÍA acude al “*Jardín Infantil La Espiguita Dorada*” desde el 2 de marzo de 2023, vinculada al proyecto “*GENERACION DE OPORTUNIDADES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE BOGOTÁ*” y, es su progenitora YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNANDEZ quien figura como cuidadora y acudiente,

Por lo anterior y como quiera que se encuentra probados los hechos en que se fundamentan las pretensiones, este estrado judicial accederá a las mismas y NO se condenará en costas al demandado al no ejercer oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **BREILYN DE JESUS OBANDO MUÑOZ** sobre la menor de edad EMILY SOFIA OBANDO MUÑOZ nacida el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad EMILY SOFIA OBANDO MUÑOZ a su progenitora señora YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNANDEZ.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad EMILY SOFIA OBANDO MUÑOZ. Ofíciase a la respectiva notaría.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d353b1e34fc488dfa27ebf03825583eb8d53b5af19f80cab2b2727d62ffe258b**

Documento generado en 28/09/2023 07:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte: MARIA CONSTANZA BOHORQUEZ ARANDA
Ddo: JAIRO ALBERTO TORRES TORRES
Rad. 2022-00359.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido por la demandante a la Dra. ALCIRA PEREZ HUERTAS,

Por secretaria requiérase ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 1066 del 10 de julio de 2023, debidamente remitido al correo electrónico que tienen habilitado el día 11 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc967d107aae757fddc47c26f130f3330da40bd9347d937a864cee99dec1486**

Documento generado en 28/09/2023 07:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: NATHALIA ANDREA HUERTAS VARGAS
DDO: MARCO AURELIO HUERTAS DIAZ
RADICADO. 2022-00497.**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2381bcbf89e75c6a350fcb8ee3dcddc4d6640ee4c6e40b7b366d0fb1e31dbc89c**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y 11 de mayo de 2023 procediendo a vincular al demandado GUILLERMO ALFONSO NAVARRO MELO al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60e018bc927a57f1594807c6c7be34c6fd0337c42c4359c7da9400d255b7758**
Documento generado en 28/09/2023 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a **PATRICIA GOMEZ LUGO** de la presente demanda, **quien manifiesta estar de acuerdo con el proceso de la referencia.**

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se corre traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0860860f17e7afac9db2a91d059664858a1c59657421ec4843a5386354944347**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: ADJUDICACION DE APOYOS DEFINITIVOS
No. 11001311002022-0066600 de MARÍA ISABEL SALAZAR
GONZÁLEZ.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia escritural dentro del proceso de Apoyo Judicial de la referencia.

I ANTECEDENTES

La señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a lo siguiente:

- Sírvase decretar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS de la señorita MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ, de las condiciones civiles ya descritas, a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la titular de los actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, para las siguientes asistencias:

1.- Nombrar a Rita Salazar Ashford para que en nombre y representación de María Isabel Salazar González, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1996 de 2018 realice y firme la promesa de venta, pacte el precio y forma de pago, reciba arras y llegado el momento firme la escritura pública mediante la cual se transfiera a título de venta real y efectiva el derecho de dominio, propiedad y posesión, en favor de cualquier persona, de la tercera parte de los derechos de cuota de la casa ubicada en esta ciudad distinguida con el número 8-65 de la calle 81, a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1262261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y el código catastral AAA0097MBWW, así como el recibir el precio de la enajenación de la tercera parte de la casa de propiedad de MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ para que los administre en su favor y realice todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios con el fin de lograr el perfeccionamiento del contrato de compraventa respectivo.

2. Nombrar a Rita Salazar Ashford para que, en nombre y representación de María Isabel Salazar González, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1996 de 2018 adelante los trámites necesarios para que se cancele el fideicomiso civil de la tercera parte del inmueble citado, constituido mediante Escritura Pública No. 1346 del 12 de mayo de 2018, de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., que actualmente afecta el referido inmueble antes descrito.

3. Nombrar a Rita Salazar Ashford para que en nombre y representación de María Isabel Salazar González, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1996 de 2018 administre patrimonialmente los dineros que reciba de la compraventa o enajenación de la tercera parte de la casa ubicada en esta ciudad distinguida con el número 8-65 de la calle 81, a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1262261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y el código catastral AAA0097MBWW.

4.- Nombrar a Rita Salazar Ashford para que, en nombre y representación de María Isabel Salazar González, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1996 de 2018 presente derechos de petición, acciones de tutela y todo lo relacionado con tramites de salud.

- Solicitar a la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional practicar la valoración de apoyos, solicitada por mi poderdante el 8 de septiembre de 2022 y que a la fecha no se ha llevado a cabo

- Decretar medida provisional de apoyo a favor de su sobrina RITA SALAZAR ASHFORD dada la urgencia con la que se requiere por el peligro inminente de no contar con recursos que garanticen su subsistencia, ya que su única sobrina no tiene trabajo y tampoco tiene recursos para asumir los gastos de manutención de su tía, por lo que requieren vender la casa para garantizar un patrimonio mínimo para subsistir dignamente.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

“PRIMERO.- La señorita MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ, nació en la ciudad de Bogotá D.C., el 24 de octubre de 1939, y cuenta actualmente con la edad de 83 años cumplidos.

SEGUNDO.- Actualmente sus dos padres se encuentran fallecidos y que no tiene hermanos vivos.

TERCERO.- Nunca contrajo matrimonio ni tampoco tuvo hijos legítimos, ni extramatrimoniales o adoptados.

CUARTO.- Siempre ha sido dependiente económicamente de su familia en especial de sus hermanas Ana Rita y Beatriz Salazar, quienes la protegieron y cuidaron de ella durante toda su vida y hasta el momento mismo de su fallecimiento.

QUINTO.- La primera de sus hermanas, Beatriz Salazar, falleció en el año de 1991 y su hermana Ana Rita continuó protegiendo y cuidando a Isabel Salazar González hasta su muerte en 2018, y antes de fallecer solicitó a su sobrina RITA SALAZAR ASHFORD que continuara cuidando a su tía Isabel

SEXTO.- Las tres hermanas (Beatriz, Ana Rita y María Isabel) vivieron siempre en una casa ubicada en la Calle 81 No. 8-65 construida en los años cincuenta aproximadamente, por la familia Salazar y dejada a nombre de las tres hermanas. Cuando Beatriz murió, dejó su parte a Ana Rita, quien, a su vez, antes de morir, le entregó a su sobrina Rita Salazar las partes que le correspondían de la casa, quedando su sobrina, como propietaria de las dos terceras partes de la casa

SÉPTIMO.- Ana Rita Salazar González, antes de fallecer, le pidió a su sobrina Rita Salazar Ashford, mi poderdante, que cuidara a María Isabel y la atendiera económica y físicamente, pues a la muerte de las dos hermanas quedaba absolutamente sola y desamparada ya que no contaba tampoco con una pensión de jubilación u otros

medios que le ayudasen a su congrua subsistencia, excepto por una tercera parte de la precitada casa a su nombre.

OCTAVO.- Debido a que mi poderdante Rita vivía en Estados Unidos, a la muerte de su tía Ana Rita, le pidió a Isabel que se fuera con ella a vivir en este país pero su voluntad fue quedarse en su casa en Colombia, ya que ella nunca ha querido salir de su país.

NOVENO.- Desde el fallecimiento de sus dos hermanas, mi poderdante ha viajado en varias ocasiones a Colombia y puesto a disposición un dinero para el mantenimiento y cuidado de su tía MARIA ISABEL, sin embargo, han ocurrido algunos acontecimientos que se vienen presentando con el manejo del dinero y de sus posesiones, como se relata a continuación:

1. No obstante que su sobrina Rita Salazar Ashford, tuvo que viajar a los Estados Unidos, debido a que allí ha tenido su residencia, dejó en dos cuentas de ahorro un dinero a favor de su tía María Isabel, con el fin de que lo administrase y contribuyese a su sostenimiento, por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, en Corficolombiana, en el año 2019 y una consignación adicional de aproximadamente DIEZ MILLONES DE PESOS en Bancolombia.

2. La empleada de servicio de la última de sus hermanas, quien vive gratuitamente en la casa, al parecer se hizo cargo del manejo de dichos recursos, los cuales, según su información, se agotaron rápidamente por lo que tuvieron que alquilar parte de la casa y usarlo como un parqueadero para el pago de los servicios públicos.

3. En razón a la pandemia, los viajes de mi poderdante se han limitado, pero se ha comunicado constantemente de manera virtual con su tía MARIA ISABEL para constatar su estado de salud y su situación en general, notando en los últimos meses que venía decayendo a tal punto, que programó un viaje urgente a Colombia, con el fin de establecer la situación real en la que se encontraba.

4. El día 15 de mayo de 2022 y luego de viajar con urgencia a Colombia, mi poderdante, se comunicó con la EPS SALUD TOTAL, con el fin de solicitar visita domiciliaria de médico general para explorar el estado de salud de su tía Isabel, no obstante, en razón a que no se podía llevar a cabo de manera inmediata o en los próximos días, contrató los servicios profesionales de la Dra. Liliana Marcela Támara Patiño R.M. 52.084.251, Médica Bioeticista-Cuidados Paliativos, quien programó visita domiciliaria para el día 16 de mayo de 2022. Según el diagnóstico entregado por la Dra. Támara, se estableció que “la paciente postrada en cama, no colaboradora, mutismo, no obedece ordenes...con las pupilas simétricas reactivas, estertores diseminados en ambos campos pulmonares. Abdomen blando doloroso en el epigastrio...Ante evento respiratorio con tos, secreciones, taquipnea, sudoración...” por lo que recomendó valoración por sospecha de Covid en servicio hospitalario II nivel o más. Y, ante melenas y episodio de diarreico no identificado...”

6. Ante lo ocurrido Rita Salazar su sobrina, solicitó una ambulancia quien la trasladó a la Clínica Los Nogales, donde se ordenó su ingreso y hospitalización debido a un síndrome respiratorio agudo sin especificar y saturación de 85%, junto con otros síntomas graves

7. Luego de su estabilización, el 19 de mayo se ordena su traslado a habitación con el fin de realizar diversos exámenes por diagnóstico de hemorragia de vías digestivas altas, bronquitis aguda, e hipotiroidismo.

DÉCIMO.- En la clínica Los Nogales fue valorada por diversos especialistas entre ellos:

□ La Dra. Mayra Alejandra Rodríguez Ojeda, medica general quien la encuentra con un cuadro de síntomas respiratorios y de saturación, con estertores binasales, murmullo vesicular y sospecha de SARS.

□ La Dra. Sandra Iveth Fonseca Rodríguez especialista en Fisioterapia y Rehabilitación quien la evalúa con regular estado general, hipotiroidismo con estertores binasales, murmullo vesicular y sospecha de SARS con melenas.

□ Dra. María Andrea Moreno Ladino, Nutricionista Clínica, quien al momento de la valoración indica disminución de reserva grasa y muscular y ordena dieta a posterior a toma de evda.

□ La trabajadora social Dra. Myriam Yermith Paez Bonilla establece que existe una buena red de apoyo con su sobrina Rita Salazar, la dinámica familiar es buena y bien estructurada y sus relaciones familiares son estrechas con su sobrina

□ La Terapista ocupacional Dra. Leidy Lorena Bonilla diagnostica que la paciente requiere supervisión para actividades de autocuidado, movilizaciones, traslados y transferencias por condición médica actual y no logra ejecutar cambios de posición en cama.

El Dr. Diego Fernando Torres Martínez, especialista en fonoaudiología refiere proceso masticatorio no funcional para sólidos, inadecuada elevación de la báscula laríngea, latencias en la deglución, disfagia.

□ El 24 de mayo de 2022 los médicos informaron que darían salida a Isabel Salazar González por encontrarse más recuperada, pero ordenaron hospital en casa y asistencia de oxígeno.

DÉCIMO PRIMERO.- Mi poderdante solicitó la historia clínica, la cual se anexa a la presente demanda en donde consta el actual estado de salud de su tía MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ en donde constan las siguientes especificaciones médicas:

□ El 22 de junio de 2022 la valoración psicológica realizada por la EPS refiere “Paciente de 82 años, con diagnostico epoc, demencia, cardiopatía isquémica, artrosis...”

DÉCIMO SEGUNDO.- La señorita MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y la persona se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto lleva al riesgo de vulneración o amenaza por parte de terceros.

DECIMO TERCERO.- MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ cuenta actualmente con la asistencia, cuidado y protección de mi poderdante, quien se ha hecho cargo de ella, ya que en este momento no puede valerse por sí misma debido a su estado de salud y cuenta con el auxilio de enfermera quien la asiste junto con mi poderdante.

DÉCIMO CUARTO.- MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ no cuenta con los recursos económicos, para su congrua subsistencia ya que estos son prácticamente nulos pues no cuenta con ninguna fuente de recursos y ha tenido que suspender la asistencia de enfermería así como limitar la alimentación, pues a pesar de que la casa queda muy bien ubicada, ella debe asumir el pago de los impuestos, pago de servicios públicos, etc, sin contar con un activo para ello, lo que ha desencadenado una grave situación de crisis económica y quiebra que puede conllevar la pérdida misma del único inmueble que tiene y el cual no puede vender debido a la falta de lucidez de María Isabel que no le permite tomar decisiones en este sentido.

DECIMO QUINTO.- MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ no tiene más patrimonio ni cuenta con otro sustento **para garantizar su mínimo vital** y tampoco cuenta con una pensión, por lo que requiere vender la tercera parte de la casa relacionada anteriormente, para que con esos recursos pueda solventar su manutención, pago de EPS, compra de medicamentos, enfermeras asistentes, etc.

DÉCIMO SEXTO.- Mi poderdante adelantó una solicitud a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que de manera urgente e inaplazable se le preste a su tía MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ el servicio de PLAN DOMICILIARIO Y DE ENFERMERA CUIDADOR EN CASA PARA LAS 24 HORAS DEL DIA, en razón de su avanzada edad y sobre todo del grave estado de salud, e igualmente se le asigne el personal y los implementos médicos necesarios para vivir con dignidad y bienestar ya que es evidente que María Isabel tiene una situación de DEBILIDAD MANIFIESTA y está sumamente delicada y requiere de una atención especial tal y como se puede verificar

en la historia clínica que anexo de donde se concluye con meridiana claridad que no puede valerse por sí misma y cuenta con la carencia de un profesional que le atienda conlleva altísimos peligros con riesgo de su vida, ya que pierde la estabilidad continuamente y su movilidad es muy limitada incluso para moverse en su propia cama como consta en la historia clínica.

DÉCIMO SEPTIMO: *Mi mandante es sobrina de la señora MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ tal como consta en los documentos que se anexan en donde se establece que ella es hermana del padre de Rita Salazar quien en la medida de sus posibilidades ha estado pendiente de su tía María Isabel, más durante los últimos meses luego de que su salud se deterioró en gran medida impidiéndole velar por ella misma, como consta en las certificaciones medicas e historia clínica que se anexa.*

DÉCIMO OCTAVO: *Actualmente debido a que la señorita MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ, ha estado en compañía permanente de su sobrina RITA SALAZAR, su recuperación es cada vez mayor según las certificaciones médicas que se anexan.*

DÉCIMO NOVENO.- *Es ostensible el estado de vulnerabilidad en que se encuentra su tía MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ, que la pone en grave peligro de ser manipulada financiera y psicológicamente por personas que pueden llegar a abusar de ella.*

VIGÉSIMO.- *Hace varios años que la señorita María Isabel , ha padecido perdida de sus capacidades psicológicas y físicas, poniendo en peligro no solo el patrimonio que se encuentra en cabeza suya, ya que no cuenta con recursos para pagar servicios, prediales, empleada doméstica o por lo menos enfermeras para que la asistan en su estado de salud, sino también la casa que se encuentra en cabeza de su sobrina en dos terceras partes y de María Isabel en una tercera parte, y debido a esta grave situación en que no cuentan con recursos suficientes para su congrua subsistencia se hace necesario vender la casa con el fin de dedicar una parte de ella para el sostenimiento de María Isabel y también de su sobrina, por lo que se encuentra en grave peligro su integridad física y la de su sobrina, más aún si se tiene en cuenta que últimamente presenta un comportamiento de mutismo y poco colaborador y en algunos momentos difícil debido a la pérdida de su capacidad y lucidez ya que no logra comprender la grave situación en la que se encuentra. Mi poderdante Rita Salazar Aschford de manera voluntaria y consiente solicita autorización judicial para asumir el manejo de los bienes, de los dineros bancarios y evitar descalabro económico y peligros propios de su condición a la señorita María Isabel Salazar Aschford como consecuencia de su estado de salud actual.”*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue sometida a reparto el día 29 de septiembre de 2022 (folio 05 del expediente digital), y se admitió como Adjudicación de Apoyos Judiciales mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2022 ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula la ley 1996 de 2019.

En audiencia de trámite llevada a cabo el 3 de agosto de 2023, el despacho procuró un dialogo con la señora MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ, fue escuchada en interrogatorio la señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD**; fue fijado el litigio en el sentido de precisar cuáles son los apoyos que se requieren para la persona en estado de discapacidad, se declaró saneado el proceso, se evacuaron las pruebas solicitadas, y de oficio fueron decretadas unas documentales.

Surtida la fase de alegatos de conclusión, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde,

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca del Proceso de Adjudicación de Apoyos:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representara y garantizara el goce efectivo de sus derechos.

Con la nueva Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponiendo dicha ley una serie de obligaciones de reglamentación al Gobierno Nacional y por ende, estableciendo un periodo de transición entre la expedición de la ley y la fecha en la cual, según el legislador, debe estar lista la reglamentación e implementado todo el sistema interinstitucional de valoración de apoyos y capacitación.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que: *“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad...”*

El artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Por su parte, el ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

A partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

En efecto, el artículo 37 de la precitada ley establece el procedimiento que debe adelantarse cuando la adjudicación de apoyos es adelantada por la persona titular del acto jurídico.

Ahora bien, el artículo 38 ibídem, prevé el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico.

Este trámite es un proceso verbal sumario especial, con las reglas específicas delimitadas en el citado artículo, y establece entre otras cosas que La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. **Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para**

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Así mismo, la norma indica que para proferir el fallo que en derecho corresponda, es necesario contar con una valoración de apoyos en la que deberá consignarse como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Con este marco normativo, procederemos a analizar el caso en concreto.

3.- Caso concreto:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Obran en el proceso las siguientes pruebas documentales:

- 1.- *Copias de la demanda para el archivo del juzgado, y para el traslado a la parte demandada.*
2. *Copia Registro civil de nacimiento del papá de la demandante*
3. *Copia de Registro Civil de nacimiento de la demandante*
4. *Copia del Registro Civil de nacimiento de María Isabel Salazar González*
5. *Copia historia clínica de SALUD TOTAL*
6. *Solicitud de valoración médica a la Personería de Bogotá*
7. *Certificado médico de Liliana Tamara*
8. *Copia de pasaporte de Rita Salazar*
9. *Copia cédula de María Isabel Salazar González*
10. *Diversas fotografías que muestran el estado de salud de María Isabel Salazar*
11. *Partida de bautismo de MARIA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ*
12. *Registro civil de nacimiento de MARÌA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ*
13. *Cédula de ciudadanía -nueva- donde consta que MARÌA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ nació el 23 de octubre de 1926.*
14. *Medida de protección No.127-2022 RUG No.252-2022 de la Comisaría Segunda de Familia a través de la cual decretó en favor de MARÌA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ medida de protección provisional contra los señores JOSE DEL CÀRMEN CORTÈS, FLOR ACOSTA y STIVEN CORTÈS ACOSTA.*

15. *Citación de la Fiscalía 380 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar a la señora RITA RAE SALAZAR ASHFORD adelantada por solicitud de la Comisaría Segunda de Familia, con la referencia N.C 110016000050202278298 Rad. Int. 240.*
16. *Copia de la consulta del proceso de indagación preliminar adelantada en la Fiscalía 380 Local en donde se refiere que el proceso fue archivado por conducta atípica.*
16. *Oficio fechado 13 de agosto de 2022 suscrito por el Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 380, a través del cual se informa a RITA RAE SALAZAR ASHFORD del archivo de las diligencias por conducta denunciada como presunto delito de violencia intrafamiliar.*
17. *Acción Policial de Amparo o Protección a la Propiedad por perturbación adelantada por RITA SALAZAR ASHFORD contra los querellados JOSE DEL CARMEN CORTÉS, FLOR MARIA ACOSTA LOPEZ Y STIVEN ACOSTA LOPEZ y presentada ante el Inspector de Policía en la Alcaldía Local de Chapinero y radicada mediante No. 2022-521-006139-2 del 2 de junio de 2022.*
18. *Fideicomiso de la casa que consta en la Escritura Pública 1346 del 12 de mayo de 2018 Notaría 19 del Circuito de Bogotá*
19. *Contrato Transaccional suscrito el 28 de abril de 2023 entre RITA SALAZAR ASHFORD y JOSE DEL CARMEN CORTÉS, FLOR MARIA ACOSTA LOPEZ Y STIVEN ACOSTA LOPEZ*
20. *Poder otorgado por JOSE DEL CARMEN CORTÉS, FLOR MARIA ACOSTA LOPEZ Y STIVEN ACOSTA LOPEZ a RITA SALAZAR ASHFORD para firmar promesa de compraventa y compraventa del inmueble ubicado en la Calle 81 No. 8-65 de Bogotá.*

Dentro del presente asunto el despacho intentó entablar conversación y comunicarse con la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** sin obtener respuesta positiva de la misma.

Se recibió la declaración de la señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD** y los testimonios de **STELLA DEL CÁRMEN LÓPEZ RIVERA, MARIA DEL ROSARIO TRIAA GARCÍA y HERNÁN DARIO SANDOVAL LONDOÑO.**

RITA RAE SALAZAR ASHFORD: demandante: *“Informo estar domiciliada en la ciudad de California en Los Estados Unidos, desde hace 40 años, indica que fue por trabajo y en la actualidad trabaja allá. Dice que encontró a su tía muy mal, y el día que ella vino a Colombia fueron a la Clínica Los Nogales tenía neumonía y muchos problemas en los días que estuvieron en la clínica arreglaron los pulmones porque tenía neumonía, luego indica regresaron a la casa que es dos terceras partes de propiedad de la demandante y una tercera parte de la señora MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ. Indicó que esta en este momento en Colombia por la situación de su tía, entonces ella está en estos momentos al cuidado y pendiente de su tía, hacerle de comer, cuidados, y además contrato una enfermera que se llama STELLA LOPEZ, indica que su tía subió de peso, y está mejor luego de los cuidados que se le han otorgado, los médicos dijeron que tiene Alzheimer, indica que a veces la señora MARÍA ISABEL SALAZAR habla y otras veces no, pero que en algún momento que se pudo comunicar le dijo que quería estar con ella, pero con la gente que está acostumbrada habla, indica que la señora MARÍA ISABEL no puede caminar no puede movilizarse pero está trabajando en eso con terapias, indica que la señora MARÍA ISABEL quiere ir con ella a su casa, que pueden vender*

la casa e irse a vivir con ella, que en su casa tiene piscina y en agua es más fácil hacer los ejercicios, pero en este momento no puede caminar sola, indica que su proyecto de vida es irse con su tía a Estados Unidos para cuidarla allá y vender el inmueble, manifiesta que la demanda se presentó para vender la casa y que ella pueda llevarse a su tía, y abrir una cuenta bancaria para su tía para administrar los dineros, y en los temas de salud, manifiesta que no hay más parientes de la señora MARÍA ISABEL.”

Testigos:

STELLA DEL CARMEN LÓPEZ RIVERA: Sin parentesco con las partes del proceso. enfermera de la señora MARÍA ISABEL SALAZAR: *“Indica ser la enferma de la señora MARÍA ISABEL SALAZAR desde el mes de mayo del año 2022 y hasta la fecha, informa desde que ella ingresó la señora MARÍA ISABEL estaba muy delgada, casi no quería comer, informa que ha mejorado, en el aseo personal, porque no se quería dejar bañar, tenía otras costumbres, tampoco quería cepillarse, desde que llegó trabajar la señora RITA es la que cuida a la señora MARÍA ISABEL, y la señora RITA es la que está al frente de todas las cosas de la señora MARÍA ISABEL, su cuidado y económicamente, que la señora RITA le ha comentado que quiere llevarse a la señora MARÍA ISABEL pero de los demás proceso no tiene conocimiento, manifiesta que la señora MARIA ISABEL no va al baño sola, toca llevarla, darle de comer ella no se hace nada sola, indica que la señora MARIA ISABEL a veces habla, que para ir al baño a veces avisa pero no todas las veces, dice que la señora MARÍA ISABEL quiere mucho a la señora RITA, pregunta por ella, y la señora RITA está muy pendiente de ella de su alimentación, indica que en las horas de la mañana es cuando la señora MARÍA ISABEL habla más, indica que los medicamentos de la mañana los administra la señora RITA y ella le suministra medicamentos de las 8 de la mañana y el medio día y la señora RITA da los medicamentos de la mañana 7 de la mañana y los de la noche, dice que el día que fueron a sacar el pasaporte la señora MARÍA ISABEL se puso feliz, le dijeron que era para irse a la casa de la señora RITA a Estados Unidos, indica que para las citas médicas van las 3 la señora RITA y ella llevan a la señora ISABEL, dice que si se va del país la señora MARÍA ISABEL ella está en disposición de irse con ella a seguirla cuidando...”*

MARIA DEL ROSARIO TRIANA GARCÍA: Sin parentesco con las partes. *“Indica conocer a la señora MARÍA ISABEL cuando tenía 13 años porque iban a la Porciúncula, eran muy gentiles todas las 3 hermanas, sabe que la señora RITA está residiendo en su casa, que es en la calle 81, manifestó que las personas cuidadoras o interesados en una parte de ISABEL no le dejaban ver a la señora ISABEL, quienes eran FLOR ACOSTA DE CORTÈS, JOSÈ CORTÈS, los hijos de ellos vivieron allá la señora ANA los educó, les enseñó piano, ANA es la hermana de ISABEL. Indica que no la dejaban ingresar a la casa porque se crean dueños de la otra parte, indica que obligaron a ISABEL a hacer un fideicomiso y nombrar un siquiatra que ya falleció, cuando ingresó a la casa vio a la señora ISABEL descuidada, que se estaba muriendo, en malas condiciones, estaba sin comida, sin arreglo personal, indica que ella fue la que se comunicó con RITA y le dijo que se viniera porque la señora ISABEL estaba muy mal, indica que hoy en día quien cuida a la señora ISABEL es la señora RITA, sabe que hay un proyecto de vender la casa,*

sabe que RITA quiere llevar a su tía a Estados Unidos para tener mejor calidad de vida, lo que ha visto de la señora ISABEL es que no sostiene conversaciones, llora, ríe canta ahora está muy feliz, pero no tiene una conversación continua, sabe que las dos hermanas de la señora MARÍA ISABEL cuidaban de ella, indica que la señora MARÍA ISABEL nunca trabajó, que la señora RITA es quien en la actualidad cuida de la señora ISABEL, y que ahora por su sobrina la señora ISABEL tiene una buena calidad de vida...”

HERNÁN DARIO SANDOVAL LONDOÑO: Sin parentesco con las partes. “Manifiesta ser asesor de MARIA DEL ROSARIO TRIANA GARCIA, es revisor fiscal de una organización sin ánimo de lucro que lidera, y ella le presentó a la señora RITA, él se reunió con RITA en un centro comercial y ella le comentó todos los problemas que tenía y que necesitaba de manera transparente legal demostrar costos y gastos de manutención de su tía la señora ISABEL, y le contó que había tenido que venirse de estados unidos para cuidar a su tía, y él le ofreció sus servicios contables y asesoría que requería. Los gastos que le suministró la señora RITA fueron de manutención, los impuestos de la casa, mercado, alimentación, gastos médicos enfermeras y con eso sacaron el promedio de gastos mensuales...”

Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ allegado por la Personería de Bogotá que estableció:

“Sugerencias de Ajustes Razonables. La señora María Isabel no se puede movilizar por sus propios medios al interior de su casa, requiere acompañamiento continuo en espacios externos, donde se puede desorientar, perderse y poner en riesgo su integridad física. Requiere apoyo para ser representada frente a actividades que involucran un pensamiento abstracto, calculo, razonamiento o la solución de problemas de todo tipo de complejidad, por lo anterior el tipo de apoyos requerido frente a los actos jurídicos determinados con el manejo de dinero y de su patrimonio es el de interpretar su voluntad para poder representarla de la mejor manera posible para la garantía de sus derechos. Frente a aspectos cotidianos de su diario vivir el tipo de apoyo es ayudarle a manifestar su voluntad, en la medida que mantenga las capacidades cognitivas que le permitan la comprensión de la información concreta que se requiere para tomar decisiones cotidianas relacionadas con sus gustos, convivencias y preferencias de cuidado. Se sugiere evitar su presencia en actos jurídicos complejos que impliquen salir de su cotidianidad, ya que dicha situación puede generar crisis y desorientación, tanto por el cambio de su contexto cotidiano como por el ruido y contacto con personas extrañas e información que no logra procesar. Dado que sea indispensable su presencia se sugiere la planeación de actividades cortas y sencillas con pocas personas disminuyendo los posibles detonantes de ansiedad o preferiblemente el uso de medios remotos. De igual manera se indica que la señora MARÍA ISABEL SALAZAR se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Respecto a las declaraciones recibidas de las señoras STELLA DEL CARMEN LÓPEZ RIVERA y MARÍA DEL ROSARIO TRIANA GARCÍA son claras en señalar que la señora MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ tiene

dependencia total para actividades diarias como ir al baño, comer, bañarse, por su condición médica, no puede comunicarse con las personas, tiene problemas de habla, indicaron que en algunos momentos se comunica pero es de vez en cuando, que su sobrina la señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD** es la persona quien en la actualidad se hace cargo de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ**, quien vive en Estados Unidos pero ante la situación de salud de su tía tuvo que devolverse al país para cuidar de su tía y estar al pendiente de todos los asuntos de salud, legales y de cuidados que requería, de igual manera el testigo **HERNÁN DARIO SANDOVAL** quien fue contratado por la señora **RITA RAE SALAZAR** como contador indicó que realizó una relación de gastos de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR**, gastos que cubre su sobrina **RITA RAE SALAZAR**, así mismo advirtieron los testigos que la señora **RITA** es quien en la actualidad se hace cargo de todos los gastos tanto ordinarios como extraordinarios de su tía.

Descendiendo al caso concreto, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que, en este caso, está acreditado que **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** tiene un diagnóstico de antecedente de demencia Alzheimer, sufre de mutismo, trastorno del lenguaje cognitivo comunicativo, escasa lucidez por deterioro cognitivo, que requiere de *apoyo para ser representada frente a actividades que involucran un pensamiento abstracto, calculo, razonamiento o la solución de problemas de todo tipo de complejidad, por lo anterior el tipo de apoyos requerido frente a los actos jurídicos determinados con el manejo de dinero y de su patrimonio es el de interpretar su voluntad para poder representarla de la mejor manera posible para la garantía de sus derechos.* Frente a aspectos cotidianos de su diario vivir el tipo de apoyo es ayudarle a manifestar su voluntad, en la medida que mantenga las capacidades cognitivas que le permitan la comprensión de la información concreta que se requiere para tomar decisiones cotidianas relacionadas con sus gustos, de igual manera se indicó que la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR** se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, por lo que requiere de apoyo en los ámbitos patrimonial y manejo del dinero; en sus relaciones familiares, cuidado personal y vivienda; salud; y, acceso a la administración de justicia.

La red de apoyo familiar de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR**, está conformada por su única pariente, su sobrina la señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD** quien es la persona encargada de cubrir todos los gastos económicos de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR**, y esta al cuidado de la misma, junto con la enfermera que contrató para tal fin.

De acuerdo con la valoración de apoyos, y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR** compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **MARÍA ISABEL SALAZAR** no sólo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura y su condición le

impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, debido a que no puede sostener una conversación coherente; lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a su sobrina la señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD**, por ser la persona, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, quien ha colaborado con las situaciones de su tía, la señora **RITA SALAZAR** ante la situación de salud de su familiar debió dejar su país de residencia en Estados Unidos para hacerse cargo de todas las situaciones económicas y de salud de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR**, llevarla a citas médicas, darle los medicamentos, estar atenta a su cuidado y aseo personal, fue además la persona que la llevó a la práctica del Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería de Bogotá, demostrando el interés hacia su tía y el bienestar de la misma, lo que permite determinar que su sobrina le prodiga todos los cuidados, el afecto, el amor, apoyo y protección que ésta se merece, y en quien **MARÍA ISABEL SALAZAR** deposita su confianza, la cual ha desempeñado la labor relacionada con su cuidado hasta el momento, de la manera más adecuada en bienestar y garantía de los derechos de su tía.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR**.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de **MARÍA ISABEL SALAZAR** y la **valoración de apoyos**, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos señalados en el resuelve de la presente sentencia.

Así mismo, se designará el **APOYO JUDICIAL** por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.259.072, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que no puede manifestar su

voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.259.072 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

A.- REPRESENTACION TRAMITES ADMINISTRATIVOS y ADMINISTRACION DEL DINERO:

- ASIGNAR apoyo para la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** para la representación legal frente la realización de los actos de promesa de compraventa, venta, pactar el precio y forma de pago, recibir arras y llegado el momento firmar la escritura pública mediante la cual se transfiera a título de venta real y efectiva el derecho de dominio, propiedad y posesión sobre la tercera parte de los derechos de cuota de la casa ubicada en esta ciudad distinguida con el número 8-65 de la calle 81, a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1262261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, así como el recibir el precio de la enajenación de la tercera parte de la casa de propiedad de MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ, para que los administre en su favor y realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios con el fin de lograr el perfeccionamiento del contrato de compraventa respectivo.
- Asignar apoyo para la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** frente a la administración patrimonial de los dineros que se reciban por la compraventa o enajenación de la tercera parte de la casa ubicada en esta ciudad distinguida con el número 8-65 de la calle 81, a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1262261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Indicando que los dineros que se reciban por la venta del inmueble deben invertirse en beneficio y favor de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR** procurando su bienestar y asegurando su calidad de vida.
- Asignar apoyo para la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** para la realización de los trámites que sean necesarios para que se cancele el fideicomiso civil de la tercera parte del inmueble citado, constituido mediante Escritura Pública No. 1346 del 12 de mayo de 2018, de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., y que actualmente afecta el referido inmueble antes descrito.
- Asignar apoyo para la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ** frente a la apertura y manejo de cuentas bancarias ante entidad financiera, uso de tarjeta débito o el medio que el banco disponga para el manejo del dinero, operaciones básicas de compra y pagos de productos o servicios para satisfacer sus necesidades.
- Asignar apoyo para la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR**

GONZÁLEZ frente a los trámites administrativos que se requieran por parte de la embajada de Estados Unidos para solicitar la Visa de la señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ** y establecer su residencia fuera del país.

B.- REPRESENTACION ASISTENCIA MEDICA:

- Diligencias medicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones.
- Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud de la paciente y rehabilitación.

C.- FAMILIA, COMUNICACIÓN Y AUTODETERMINACION:

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros o familiares.
- Asistencia en la interpretación de la manifestación de la voluntad y preferencias personales de la titular del acto jurídico.

D.- REPRESENTACION JUDICIAL

- Acompañamiento y representación en los procesos judiciales, penales o administrativos, que se requieran para la defensa de su patrimonio o realizar reclamaciones patrimoniales en su beneficio.
- Promover proceso de alimentos en beneficio de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR** en contra de las personas que por ley están suministradas a otorgar los mismos según el artículo 411 del C.C.

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ**, a la señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD** identificada con Pasaporte de los Estados Unidos de América N° 527299045 y cédula de ciudadanía con NUIP No.1.018.521.450 en calidad sobrina de **MARÍA ISABEL SALAZAR**, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los literales A, B, C y D del numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: SALVAGUARDIAS:

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ**.

4.2.- Se ordena que los dineros recibidos por concepto de la venta del inmueble aquí autorizado serán utilizados exclusivamente para el sostenimiento y manutención de la señora **MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ**; razón por la cual la persona designada como apoyo judicial frente a dicho punto, la señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD** deberá realizar una relación

semestral de los dineros invertidos en los gastos de su tía.

4.-3- Se ordena que **RITA RAE SALAZAR ASHFORD** designada como apoyo **RINDA CUENTAS DE LA GESTIÓN** una vez al año el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD**, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente acta, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3d53efa92cfaa7a667b8077a7fab5a401ac4aaf87a1e6d7fe9d8b46bc3df7**
Documento generado en 28/09/2023 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN póngase en conocimiento de la parte interesada para que dé cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

Por otro lado, el despacho reconoce a la doctora **JULLY MILENA DÍAZ CERINZÀ** como apoderada judicial de **BLANCA CECILIA RAMÍREZ MARTÍNEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

De la solicitud de nulidad presentada por la señora **BLANCA CECILIA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf967363ff64377d20dd55c2bfb2ebdee1b7adbdf5d54867a8de42deaf880491
Documento generado en 28/09/2023 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de enero de 2023 procediendo a vincular al demandado OSCAR STIVEN MORA HERREA al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676e818bb80f38220095a5d00f16576b84e29dc8447ed51966cd9bfe406bc9f8

Documento generado en 28/09/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de marzo de 2023 procediendo a vincular al demandado MANUEL ORLANDO DUCON RODRÍGUEZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08de31229a5e7edc6f6d9fc4a12d12618b7a562bef6191474200586db6d703f9

Documento generado en 28/09/2023 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 procediendo a vincular a los demandados BLANCA CECILIA PINZÓN ESCOBAR y CARLOS ARTURO LAGUNA DÍAZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a426de1cb891cfae13403deed4a419ddec1eddd8634e3d850d3dab6804d74e1

Documento generado en 28/09/2023 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso 6° del auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2023, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db50ea7293051a4fd74fea41197bd8506f464f003b80660aa2c6b522e48b65a3

Documento generado en 28/09/2023 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 1º de junio de 2023, este Despacho **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c13738710876dc3b538065b70defd5aa702bd4e6f46ae63f070ca4bfde9b8b6

Documento generado en 28/09/2023 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: GLADYS TERESA CASTIBLANCO RODRIGUEZ
DDO: JAVIER ALONSO CERON GUERRERO.
RADICADO. 2023-00288

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de lLey 2213 de 2022.

Reconocese al Dr. ÉDGAR RAÚL CERÓN GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandada.

Por ser manifiestamente extemporánea, se rechaza de plano la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que el demandado quedó notificado del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de agosto de 2023, por lo que el termino para contestar venció el 15 de septiembre de 2023 y la contestación se aportó el día 21 de septiembre de 2023 a las 11:54 a.m.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aca2be85ff4364f6bed80ab20e0af4d2e983a98e17f3748a1f5b317fcd2f8e**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DTE: SANDRA LILIANA BULLA LEON
DDO: FERNANDO BOHORQUEZ MORENO
Rad. 2023-00315**

Previamente a resolver lo que corresponda proceda el demandado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553d6292cb9308319e120f586957eb6c4524727d48cf8cb8e252511e8baeeb7**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO

DTE. CARMELO ANDREE ROMANO

DDO. CAROLINA RAMIREZ RODAS

Rad. No. 2023-00326

Reconócese personería al Dr. DIEGO VIVAS MENDOZA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la citada demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho que representa al demandado, el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene contestar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c4707bf02b4aef7d8fd1774b70db1307acffa762c0047f6e5ffdaeaf295**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 para notificar al demandado señor **ARNULFO CAMACHO RUIZ** del asunto de la referencia.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el señor **ARNULFO CAMACHO RUIZ** para contestar la presente demanda, dejando la constancia al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b1ef9471e522f61e3645aac101f6d5126ae5a248c553cd42053afd3345d230
Documento generado en 28/09/2023 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la demandada señora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS** dentro del término legal contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, del dictamen remitido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia (folio 5 al 9 del índice electrónico 03 del expediente digital) se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da486d5594ef1d978da0f7ac0cbdb4a5b86e914501ede840cd9ee495dd551e5
Documento generado en 28/09/2023 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE. INGRID CAROLINA QUIMBAYO VARON.
DDO. LEONARDO SANTANA CALDERON.
RADICADO. 2023-00435

Para ningún efecto legal se tendrán en cuentas las notificaciones surtidas a la parte demandada, toda vez que si se pretende notificarlo en alguna dirección física, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Una vez enviada la correspondiente citación y de ser efectiva, se procederá a la notificación por aviso dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Ahora si va intentar la notificación al correo electrónico del demandado, deberá darse cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **indicando que la**

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Téngase en cuenta que en el ordenamiento procesal no existen notificaciones mixtas, es decir debe tener en cuenta que, si se notifica a una dirección física, deberá darse cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y si es dirección electrónica, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al despacho la manifestación de la demandante en memorial visto en el anexo 07. Secretaria remítale el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1babde870d4d8f056fc25e9b69d5727998a2d393b499206cc518643ed47ba8e8**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION PATERNIDAD
DTE: ULISES LOPEZ
DDO: LEIDY VANESA GARCIA
Rad. 2023-00468

Proceda la parte actora a intentar notificación a la demandada en la dirección suministrada por la EPS PIJAOS SALUD EPS, en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1238c061b9ffda95329e598daa9f14281962ae8f09383c635f4fee8a4e8e75c**
Documento generado en 28/09/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado **JHONNY FABIAN LEAL GOMEZ**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, **debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario, y acreditar que con la notificación envió copia de la demanda y los anexos.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº68 De hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759af5d89041cbbd20d6cc49718596ee18fad2c01066c3aa5b69287352512365**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO
DTE: MARY ORTIZ BELTRAN
DDO: MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ MALAGON
RADICADO. 2023-00510**

Se niega la solicitud de “prueba anticipada” elevada en esta etapa procesal, por cuanto la misma será objeto de pronunciamiento en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e865988bb0a94d832197d5e87ed40d67603ce6574ca5ffef77ecd85f8fb96**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OCULTAMIENTO DE BIENES
DTE: LEIDY JULIANA FERNANDEZ SANTANA
DDO: AURA BEATRIZ DIAZ ROBAYO y HEREDEROS
Rad. 2023-00542**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 5 de septiembre de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21825dbf98a7b40b01172a13c1c2876485f2abf47cfdcfb7ad97559439deb**
Documento generado en 28/09/2023 07:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA
DTE: IVAN CECILIO TIMOTE RODRIGUEZ
DDO: MARIA EDILSA QUESADA PEÑA
RADICADO. 2023-00545

Revisado el escrito que antecede, junto con su anexo, se tiene que no se subsanó en debida forma la falencia contenida en el numeral segundo del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, razón por la cual el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C. G. del P.

En efecto, no se agotó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 y artículo 90 del C.G.P. numeral 7º, esto es, que debe acreditarse que antes de iniciar el presente trámite intentó la demandante la conciliación referente al tema de CUSTODIA favor del menor de edad.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eeb72ef6b83c35b5b759589e6cec7e617af09fb889289c928f6e4e933c4f64f
Documento generado en 28/09/2023 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LIZETH JOHANA CASTAÑEDA PADILLA
DDO: YOVANNY LUGO GASCA
RAD- 2023-00566

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 5 de septiembre de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8f4c0616996ffa1c6050fac11fbb031aec28356a923544050bdb8f34c09b66**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DIANA MAYERLI MENDEZ
DDO: WILLIAM LABERTO MOLINA CASTELBLANCO
RAD- 2023-00578**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 5 de septiembre de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c2fd988ed0703d458367d4e3cc6c2c58ee8671b2cbdb7fddd139cbe95b1174**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Rad. No. 2023-00588

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva conforme lo solicita DIANA MARCELA MATIZ RAMIREZ, quien actúa en calidad de madre y representante legal de la menor P. I. C.M., contra JHEFFERSON STEEVENS CIFUENTES PULIO, para que, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2022, a razón de \$200.000.00, cada una.

2.- UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero, abril, junio, julio y agosto de 2023, a razón de \$232.000.00, cada una.

3.- SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$756.000.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de diciembre de 2022 y junio de 2023, a razón de \$350.000.00, y \$406.000.00, respectivamente.

4.- SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$627.000.00), correspondiente al 50% de la pensión de los meses de junio a noviembre de 2022 dejadas de cancelar, a razón de tres (3) de \$4.500.00. y tres (3) \$204.500.00, cada una.

5.- TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$361.315.00), correspondiente al 50% de la matrícula del año 2023.

6.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$1.229.000.00), correspondiente al 50% de la pensión de los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2023, a razón de cinco (5) de \$225.000.00, y una (1) de \$104.000.00, respectivamente.

7.- QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$594.300.00), correspondiente al 50% de los gastos de útiles escolares, uniformes y libros, a razón de \$112.850.00, \$304.500.00, y \$176.950.00, respectivamente

8.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. DEISY YOJANA VARGAS SICHACÁ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8ad50ab2d83e649f09cedcfb08050e98948ea924cbe7b8985f5a8b244c737c

Documento generado en 28/09/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO
DDO: ALBERTO BONILLA HERNANDEZ
Rad. No. 2006 – 00136.

El señor **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ**, para que, por los trámites del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes,

PRETENSIONES

“Primero: Ordenar el acrecimiento de la cuota alimentaria mensual del joven Fabián Camilo Bonilla Guerrero al 50% de la asignación de retiro que devenga el señor Alberto Bonilla Hernández en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía (CASUR), al igual que sobre las primas de junio y diciembre, lo anterior en calidad de hijo del demandado.

Segundo: Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía (CASUR), para que efectué el correspondiente descuento y sea consignado en la cuenta de ahorros número 10087065 del Banco AV Villas, a nombre de Elizabeth Guerrero León, cuenta donde se viene abonando la cuota alimentaria del joven Fabián Camilo Bonilla Guerrero.”

HECHOS

“1. El dieciocho (18) de abril de 2007 el H. Despacho aprobó el acuerdo entre las partes (Elizabeth Guerrero en calidad de Representante Legal del menor y Alberto Bonilla Hernández) con respecto a la fijación de la cuota alimentaria en favor de Fabián Camilo Bonilla Guerrero nacido el 11 de febrero del 2000.

2. La cuota alimentaria a partir de septiembre del año 2009 corresponde al 25% de la asignación mensual de retiro del señor Alberto Bonilla Hernández, al igual que el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre, sumas de dinero que descuenta directamente la nómina la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

3. *El anterior porcentaje se estableció teniendo en cuenta que el señor Alberto Bonilla Hernández, concurría con la cuota alimentaria de su hija Sandra Carolina Bonilla Feo.*

4. *La joven Sandra Carolina Bonilla Feo, cumplió el pasado 19 de abril de 2021 la edad de 25 años, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y a la información anexa de la Registraduría, razón por la cual legalmente no es beneficiaria de cuota alimentaria.*

5. *El joven Fabián Camilo Bonillo Guerrero, se encuentra actualmente cursando estudios universitarios en la Universidad ECCI, donde iniciará su séptimo semestre en julio de 2022.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en proveído de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó la notificación a la parte demandada.

El demandado **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ** quien fue debidamente vinculado por notificación que se le hiciera en los términos del artículo 292 del C.G.P., procedió, a través de apoderada judicial, a contestar la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó:

GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE con el argumento que la Ley obliga a proveer los alimentos del hijo mayor de 18 años, que se encuentre estudiando, pero esta obligación es inherente a ambos padres en proporción del 50%, por tanto, si acoge este postulado, el aquí demandante **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, debe estar recibiendo la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$1.109.044.00), es decir más de un salario mínimo mensual legal vigente, valor que supera el salario mínimo para 2.022. Importante que se tenga en cuenta que el señor **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, recibe cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre.

MALA FE: El aquí demandante, pretende aumento de cuota a cimentaría, sin demostrar que su situación económica haya cambiado, de manera que requiera más de lo que hoy tiene fijado. No es razón para su demanda el simple hecho que la hija del demandado haya cumplido 25 años de edad, si, no que es menester probar que se requiere de un porcentaje mayor y que este no vulnere los derechos fundamentales al mínimo vital del alimentante y de aquellos que dependen legalmente de él.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: aduce que la cuota de alimentos se ha cumplido a cabalidad por parte del alimentante incluidos los incrementos anuales.

IMPOSIBILIDAD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, manifestando que el señor ALBERTO BONILLA HERNANDEZ, no cuenta con los recursos necesarios para ello puesto que debe cumplir con su propia subsistencia y velar por el mínimo vital de su núcleo familiar incluido su señor padre mayor de 84 años señor ALBERTO BONILLA GUZMAN, quien no cuenta con mesada pensional ni ningún otro ingreso ni la posibilidad de proveerse su manutención y el demandado está obligado por la ley a sustentarlo, además debe atender las necesidades básicas de su cónyuge, señora ANA JUDITH FEO AMAYA, quien tiene 58 años de edad, no cuenta con mesada pensional y se dedica a las labores del hogar sin percibir ingreso alguno.

Frente a las excepciones planteadas, la parte demandante señaló que de la lectura de las mismas se concluye que ninguna de las excepciones enlistadas tiene el contenido como tal de excepción, más bien se trata de argumentos de defensa expuestos por el apoderado de la pasiva, los cuales deben ser considerados en el análisis del problema jurídico consistente en determinar que le asiste el derecho a la parte demandante de ser beneficiaria del aumento de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el monto inicial otorgado por el Despacho se limitó al 25% del salario devengado por la parte pasiva sin consideración a las necesidades reales del demandante, lo anterior por existir otro hijo que por ley recibió otro 25%.

PRUEBAS:

1. Certificación de estudios expedida por la Universidad ECCI
2. Comprobante de pago del segundo semestre 2021 efectuado el 9 de julio de 2021.
3. Comprobante de la Registraduría.
4. Cédula de ciudadanía Fabián Camilo Bonilla Guerrero
5. Registro civil de nacimiento Fabián Camilo Bonilla Guerrero
6. Constancia de no acuerdo conciliatorio.
7. Las obrantes en el expediente
- 8.- Registro civil de nacimiento de SANDRA CAROLINA BONILLA FEO.
- 9.- Desprendible de pago **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ** de fecha 11 de septiembre de 2023.

Interrogatorio de parte al demandante **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, afirmó que está estudiando en la universidad ECCI, desde el primer semestre del año 2019, correspondiente a la carrera de lenguas modernas, cuyo valor del semestre es de \$4.500.000.00, más gastos de transporte \$120.000.00, más alimentación \$200.000.00, ropa, útiles de la universidad \$25.000.00, internet, \$110.000.00, plan de datos del teléfono \$45.000.00. sabe que su padre es pensionado de la Policía Nacional y no sabe si tiene más ingresos; dijo que el demandado tiene otra hija llamada SANDRA CAROLINA BONILLA FEO, pero no sabe si está estudiando y otro hijo mayor de edad, pero no recuerda su nombre. No tiene conocimiento si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias; actualmente por los descuentos que le hacen a su padre de CASUR le cancelan \$554.000.00 y su padre no le costea ningún otro gasto; señaló que los semestres tercero y cuarto, no los hizo completo, por falta de recursos y por la pandemia e informó que le ayuda a su mama en una pizzería que ella tiene y ella le da para algunos gastos.

Interrogatorio de parte al demandado **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ** precisó que recibe como asignación de retiro la suma de \$2.354.000.00, y no tiene ningún otro ingreso, no tiene bienes de fortuna; sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$2.000.000.00, paga de arriendo \$1.200.000.00, y el resto lo destina para gastos de él y su esposa, quien depende totalmente de él y, le ayuda con una cuota mensual a su padre de 85 años; narró que es padre de otros dos hijos CARLOS ALBERTO y SANDRA CAROLINA BONILLA FEO, son mayores de edad y no tiene obligación para con ellos; tiene conocimiento que su hijo **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO** estudia, pero no sabe cuánto son los gastos de sostenimiento de su hijo.

Declaración de **ANA JUDITH FEO AMAYA** -cónyuge del demandado- dijo que sabe que **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO** estudia, pero no sabe cuánto son sus gastos de sostenimiento. El señor **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ** solo tiene como ingreso su asignación de retiro, sin más ingresos; pagan de arriendo la suma de \$1.200.000.00 y ella depende totalmente de su esposo **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ**; su compañero es padre de otros dos hijos CARLOS ALBERTO y SANDRA CAROLINA BONILLA FEO, son mayores de edad, además, le ayuda a su padre de 85 años con una cuota.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia.

Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra establecida de conformidad con el registro civil de nacimiento de **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, obrante al proceso.

El problema jurídico a resolver se reduce a establecer si se cumplen los presupuestos que lleven a la convicción de que **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO** requiere de un mayor aporte alimentario para solventar sus gastos y, si su padre cuenta con capacidad económica suficiente para proporcionar una cuota de alimentos superior a la que actualmente le cancela a su hijo demandante.

Según el artículo 411 del Código civil se deben alimentos a los descendientes, es por ello que corresponde a los padres suministrarlos, empero su tasación debe ser proporcional a la capacidad económica actual, en la medida que para el efecto debe tomarse *“siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”* (Art. 419 Ibídem); de tal suerte que si estas varían, el legislador sabiamente ha establecido los mecanismos para modificar las decisiones que fijan o pacten cuotas alimentarias, por no hacer tránsito a cosa juzgada.

La protección económica que el Estado otorga a los hijos tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un “deber” asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona.

Es por esto que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Doctor NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Sentencia noviembre 22 de 2000 expediente 0800122130002000545-01) se pronunció al respecto así: *“Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, porque sin duda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria*

supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación correlativa, y en este caso excepcional, desaparecida la condición de estudiante de la acreedora alimentaria, ésta, siendo mayor de edad, carece de todo derecho, dentro de los términos de la ley, a seguir percibiendo alimentos de su padre, no concurriendo en ella impedimento mental o corporal para exigirlos”.

Es claro que cuando se trata de revisar una cuota alimentaria, bien porque se deprecia su incremento o bien porque por parte del obligado a suministrarla se solicita su reducción, es necesario que al plenario se demuestre que las condiciones primigenias y con base en las cuales se tasó aquella han variado. Así pues, para el caso del aumento corresponde al actor demostrar, o bien que la capacidad económica del demandado se ha incrementado o bien que las necesidades del alimentario han aumentado y, por ende, que necesita que se aumente la cuota alimentaria para su subsistencia.

Ha de advertirse que, es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de fundamento, en principio al demandante y, al demandado al ejercer su derecho de contradicción. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. -artículo 167 del Código General del Proceso-

Analizado en su conjunto las pruebas oportunamente allegadas al proceso y de conformidad con las reglas de la sana crítica, se infiere:

La cuota alimentaria en la actualidad está en el 25% de la asignación de retiro y primas que devenga **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ** y, el demandante pide incrementar la cuota de alimentos al 50% de lo devengado por el demandado, soportando para el efecto, su pretensión, en recibos de pago de la universidad ECCI, donde cursa la carrera de lenguas modernas y, con fundamento en que el demandado no tiene otras obligaciones de la misma naturaleza.

En cuanto a la variación de las circunstancias del alimentario **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, es claro que han cambiado ostensiblemente, habida consideración que, para el momento que fue modificada en este juzgado la cuota alimentaria, esto es, el 18 de abril de 2007, realizaba estudios escolares, pues tenía escasos 6 años de edad, dado que, nació el 11 de febrero de 2000, hoy en día se encuentra estudiando una carrera universitaria, como fue acreditado en el expediente, lo que demanda mayores gastos, siendo por ello que, en principio, atendiendo dicha variación

hay lugar a aumentar la cuota alimentaria fijada en un 25% de la asignación de retiro que devenga el padre, pues por su sola condición de estudiante universitario, para cubrir sus gastos de estudio y manutención resulta insuficiente la cuota de alimentos que actualmente asciende a \$635.593, según el comprobante de pago remitido por CASUR.

Adicional a lo anterior, para la época que fue modificada la cuota de alimentos el 18 de abril de 2007, SANDRA CAROLINA BONILLA FEO, quien nació el 10 de abril de 1996, hija del demandado, era menor de edad, pues tenía 11 años de edad y por ende, ALBERTO BONILLA HERNANDEZ tenía para esa época otra obligación alimentaria, la que a la fecha no persiste, en la medida que SANDRA CAROLINA tiene actualmente 27 años de edad y no depende de su progenitor, como lo declaró el mismo; luego, ello es otro factor que indica que las circunstancias variaron para el momento que fue presentada esta demanda de aumento de cuota de alimentos.

Ahora, frente a la capacidad económica del señor **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ**, está acreditado que devenga una asignación de retiro por parte de las fuerzas militares de Colombia, que asciende a la suma de \$2.676.179. sin descuentos de ley, conforme el comprobante de pago remitido por CASUR, lo que indica que cuenta con capacidad para aportar una cuota alimentaria superior.

En relación con la falta de capacidad que adujo el demandado, debe decirse que al interior del proceso no hay evidencia que tenga otras obligaciones de la misma naturaleza de la que tiene con el demandante, por lo cual la obligación alimentaria para con **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, le permite al aquí demandado hacer un aporte mayor, sin menoscabo del mínimo vital del mismo.

De igual manera, debe decirse que no es posible tener en cuenta las obligaciones crediticias del demandado que se deducen del desprendible de pago y demás gastos para su manutención, toda vez que el aumento corresponderá al 30% lo que no afecta su mínimo vital, pues la ley permite fijar hasta el 50% de su ingreso mensual, cuando se trata de alimentos.

De otra parte, en cuanto al testimonio recibido, en nada determinan las condiciones económicas del demandado y que le impidan asumir una cuota mayor, pues estos simplemente ratificaron al despacho que el demandado tiene gastos normales familiares, que de todas maneras el despacho al señalar el 30% de descuento de su asignación de retiro, en nada afectan su mínimo vital, como se dijo en precedencia.

Por todo lo anterior se negará las excepciones de mérito denominadas “GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE, MALA FE, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN e IMPOSIBILIDAD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, accediendo a las pretensiones de la demanda, en el sentido de aumentar la cuota de alimentos, más no en la suma solicitada por el demandante, una cuota alimentaria ordinaria mensual a cargo del demandado **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ** y a favor de su hijo **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la asignación de retiro que perciba en las fuerzas militares, incluyendo las dos primas semestrales, que deben cancelar a partir del mes de octubre de 2023. Oficiese al pagador de la “CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA “CASUR”, comunicándoles lo anteriormente dispuesto haciéndole saber que los descuentos deben ser consignados en la cuenta de ahorros número 10087065 del Banco AV Villas, a nombre de Elizabeth Guerrero León, cuenta donde se viene abonando la cuota alimentaria del joven Fabián Camilo Bonilla Guerrero.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE, MALA FE, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN e IMPOSIBILIDAD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se accede a las pretensiones de la demanda, en el sentido de aumentar la cuota de alimentos, a una cuota alimentaria ordinaria mensual a cargo del demandado **ALBERTO BONILLA HERNANDEZ** y a favor de su hijo **FABIAN CAMILO BONILLA GUERRERO**, en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la asignación de retiro que perciba en las fuerzas militares, incluyendo las primas. Oficiese al pagador de la “CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA “CASUR”, comunicándole lo anteriormente dispuesto haciéndole saber que los descuentos deben ser consignados en la cuenta de ahorros número 10087065 del Banco

AV Villas, a nombre de Elizabeth Guerrero León, cuenta donde se viene abonando la cuota alimentaria del joven Fabián Camilo Bonilla Guerrero.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Tásense.

CUARTO: Autorizar la expedición de copias de la presente providencia, para los fines que estimen pertinentes las partes.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693add152213107fe5afaf9525874a4979b0aa221a645b8b0ad4c60daa1c175a

Documento generado en 28/09/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: GILBERTO PIMENTEL SANCHEZ
Rad. No. 2010-00782**

Reconocese personería a la Dra. GRACIELA ELVIRA MORENO DIAZ, como apoderada judicial de la señora EDILMA PARRA.

Se acepta la renuncia del poder que le fuera conferido a la mencionada profesional.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5763111c9149738314abba89450142fd95b1e18c270982984a4ece018cb2789c**

Documento generado en 28/09/2023 02:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD ACUMULADA CON IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE: NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ

**DDO: JUSTO ROQUE GALVIZ MEDINA y MARTHA DOLLY
FLOREZ y HEREDEROS DE GLADYS RODRIGUEZ GALVIS.**

RADICADO. 2020-00058.

El señor **NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda, para que, previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor **JUSTO ROQUE GALVIZ MEDINA** NO es su padre extramatrimonial; que **GLADYS RODRIGUEZ GALVIS** no es su madre biológica y que **MARTHA DOLLY FLOREZ** es su madre biológica.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes de su accionar expone:

1.- **JUSTO ROQUE GALVIS MEDINA** y **MARTHA DOLLY FLÓREZ** sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales quedó en estado de embarazo.

2.- La señora **MARTHA DOLLY FLÓREZ**, le manifestó al señor **JUSTO ROQUE** que había quedado embarazada y éste, actuando en forma responsable, para con quien era su presunto hijo, asumió como padre y le pidió a su hermana María del Carmen Galvis(Q.E.P.D.) que se hiciera cargo del cuidado de la madre y de su hijo. Fue así como la hermana del señor **JUSTO**, llevó a vivir a la señora Dolly con ella en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y el 1 de septiembre de 1977 nació el menor.

3.- El señor **JUSTO ROQUE GALVIS MEDINA**, y la señora **GLADYS RODRIGUEZ** (q.e.p.d); convivían en unión marital desde el año de 1958, y contrajeron matrimonio por los ritos de la Religión Católica el 16 de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), en la Parroquia de San Francisco de Paula en la ciudad de Bogotá, el cual fue registrado en la Registraduría del

Estado Civil de Madrid Cundinamarca, el 4 de agosto de 1989 Código 2960, serial 1374831.

4.- De esta unión nacieron XENIA PATRICIA Y VILMA CONSTANZA GALVIS RODRÍGUEZ, en la actualidad mayores de edad. ES CIERTO conforme el contenido de los registros de nacimiento arrimados a estas diligencias.

5.- La señora MARTHA DOLLY FLÓREZ, enterada de que el señor Justo Roque, tenía una relación marital con la señora Gladys Rodríguez (q.e.p.d.), y teniendo en cuenta que sus condiciones no le darían estabilidad a su hijo, decidió dejarlo con quien sería su padre, JUSTO ROQUE, quien aceptando que el menor era su hijo, acudió a la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, para registrarlo con el de nombre de NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ, y fue legitimado por el matrimonio de JUSTO ROQUE y GLADYS, quedando registrado con el Niup.770901 -11046. Indicativo serial 3335712.

6.- El 14 de marzo de 2019, falleció en la ciudad de Bogotá, la señora Gladys Rodríguez, (q.e.p.d.).

7.- El 15 de junio de 2019, se presentó un incidente entre el demandante y quien presuntamente era su hermana VILMA CONSTANZA GALVIS RODRÍGUEZ, razón por la cual abandonó la casa donde vivían, radicándose temporalmente en la ciudad de Tuluá.”

8.- Comportamiento que generó, sobre quien es su presunto padre, dudas sobre la paternidad, “el señor Justo Roque, padre presunto, obtuvo una muestra de ESPUTO el mandante, NESTOR AUGUSTO GALVIZ RODRÍGUEZ, la cual llevó al INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA SAS, donde se realizaron los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a JUSTO ROQUE GALVIZ MEDINA, identificado con la C.C. No. 166962 y la muestra de esputo de su “hijo”, el cual arrojó como resultado, el 30 -07-2019, arrojó que la paternidad del señor JUSTO ROQUE GALVIZ MEDINA, con relación a la MUESTRA EN ESPUTO TRAIDA POR JUSTO ROQUE GALVIS MEDINA es incompatible según los sistemas resultados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”

9.- Una vez enterado de este resultado, el señor Justo Roque, el 26 de octubre DE 2019, ubicó a quien sería la madre biológica del demandante, NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ, señora MARTHA DOLLY FLOREZ DE GUTIERREZ, confesó él que efectivamente él no era el padre biológico de NESTOR AUGUSTO GLADYS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) no era

su madre que el señor JUSTO ROQUE GALVIS MEDINA, no era su padre y por consiguientes VILMA CONSTANZA Y XENIA PATRICIA tampoco eran sus hermanas.

10.- “Enterado de esta situación, el señor NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ, le solicito a MARTHA DOLLY FLOREZ DE GUTIERREZ y al señor JUSTO ROQUE GALVIS MEDINA, que junto con él se hicieran las pruebas de paternidad y maternidad. Es así como reunido los tres en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), el pasado 22 de noviembre del año en curso, se tomaron las respectivas muestras para el análisis, el cual arrojó como resultado la Exclusión de la Paternidad del Señor JUSTO ROQUE GALVIS MEDINA y compatibilidad en todos los marcadores genéticos Tipio SRTs de la presunta madre la señora Martha DOLLY FLOREZ de GUTIERREZ y el perfil genético de origen materno de NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ”.

La demanda fue admitida por auto del 30 de enero de 2020, corregida por auto del 11 de febrero de 2020, disponiendo la notificación a la parte demandada.

Emplazados los herederos indeterminados de la causante **GLADYS RODRIGUEZ GALVIS** (q.e.p.d.), no se hizo presente persona alguna, razón por la cual se les designó curador ad litem, quien debidamente notificado contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN AL AMPARO DE LO REGLADO POR LA LEY 1060 DE 2006 MODIFICATORIA DEL CODIGO CIVIL.

Los demandados JUSTO ROQUE GALVIS MEDINA, XENIA PATRICIA GALVIS RODRIGUEZ y VILMA CONSTANZA GALVIS RODRIGUEZ debidamente notificados a través de su apoderada judicial en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia allanándose a las pretensiones de la misma.

Por su parte la demandada MARTHA DOLLY FLOREZ DE GUTIERREZ, debidamente notificada a través de su apoderada judicial en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia allanándose a las pretensiones de la misma.

Pruebas que obran en el expediente

Se incluyen en el libelo el registro civil de nacimiento del demandante y el informe de los resultados de la prueba de ADN practicado en el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a **MARTHA DOLLY FLOREZ** con el demandante **NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ**, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia de la pretensa madre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”*¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio,

ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual precisamente se allegó con la demanda prueba de **ADN** que fue practicada el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, con las correspondientes muestras de sangre del demandante de la presunta madre.

Una vez realizado el precitado examen, se estableció que la señora **MARTHA DOLLY FLOREZ** posee todos los alelos obligados maternos (**AOP**) que debería tener la madre biológica de **NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ**. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser la madre biológica comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana, lo que conlleva a concluir que no se excluye como la madre biológica del demandante sobre una probabilidad de maternidad acumulada de 99.99999%.

De igual manera, quedó establecida la exclusión de la paternidad de **JUSTO ROQUE GALVIZ MEDINA en relación con el demandante NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ**.

De esta manera, se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante en cuanto a la compatibilidad de maternidad y exclusión de la paternidad bilógica.

Frente a la prescripción alegada por la curadora ad litem designada, debe decirse que el artículo 1 de la ley 75 de 1968, en su inciso primero consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones, el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, *El punto de partida en el análisis es la confesión de paternidad contenida en el reconocimiento voluntario que se hace del hijo, la cual, en principio, significa, de un lado, la participación de su autor en los actos propios destinados a la procreación del reconocido, y no simplemente la concesión de un estado civil en su favor, y, de otro lado, que el reconocimiento se torne, ab intio, en irrevocable para quien lo efectúa, impidiéndose así que por el camino similar de la decisión voluntaria lo pueda luego, motuo proprio, despojar al reconocido de su estado civil, dado que este aspecto, ligado a la*

personalidad jurídica, concierne en su regulación única y exclusivamente al imperio de la ley¹

Sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma ley 75 de 1968 en su artículo 5 faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y el artículo 335 del Código Civil.

Para el caso del padre que voluntariamente ha reconocido como suyo al hijo demandado, debe, para desvirtuar el acto del reconocimiento acreditar que el reconocido no puede tenerlo como padre, pese a que así figure², así pues, los hechos que permiten ejercer la acción de impugnación del reconocimiento son diferentes según la ejerza el padre o el hijo. Para el caso del primero, éste cuenta con un término perentorio para hacerlo (140 días) y acreditando el interés actual que le asiste (artículo 11 de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 248 del C.C.), en tanto que el hijo puede impugnar la paternidad en cualquier tiempo.

El interés actual como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia *no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene hacer cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar³.*

Para el caso, es claro que quien esta impugnado la paternidad es el hijo, razón por la cual no podemos hablar de un plazo para ello, teniendo en cuenta que el hijo puede impugnar la paternidad en cualquier tiempo.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor **JUSTO ROQUE GALVIZ MEDINA, no es** el padre extramatrimonial de **NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ**, nacido el 1 de septiembre de 1977 en Bogotá D.C.

¹ Corte Suprema de Justicia, Exp. 6657, 11 de abril de 2003

² Numeral 1 del artículo 248 del Código Civil

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. 6657, 11 de abril de 2003

Segundo: DECLARAR que la señora **GLADYS RODRIGUEZ GALVIS** (Q.E.P.D.), **no es** la madre biológica de **NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ**, nacido el 1 de septiembre de 1977 en Bogotá D.C.

Tercero: DECLARAR que la señora **MARTHA DOLLY FLOREZ** es la madre extramatrimonial de **NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ**, nacido el 1 de septiembre de 1977 en Bogotá D.C.

Cuarto: ORDENAR inscribir las anteriores decisiones en el registro civil de nacimiento de **NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ**. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria Novena de esta ciudad, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 68

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08647e29fa33fe1a89e2ee16ee1e5f79297a9738891032075028f37cbe824358**
Documento generado en 28/09/2023 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 100 de 2019
DE: AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ
VÍCTIMA. NNA C.D. QUINTERO MONTOYA
CONTRA: JHON FREDY QUINTERO VARGAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020210033600**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** por parte de la Comisaria Catorce (14°) de Familia Mártires de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **100 de 2019**, iniciado por la señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ** radicó ante la Comisaria Catorce (14°) de Familia Mártires de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** bajo el argumento de que el día 30 de junio de 2019 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la hostiga y amenaza constantemente e involucra a su menor hijo en los ataques y comentarios.

Mediante auto de 2 de julio de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera y su menor hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su

inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

La anterior decisión fue apelada por el accionado **JHON FREDY QUINTERO** y fue conocida por este Despacho judicial, quien mediante proveído de 6 de julio de 2021 confirmó en todas sus partes el fallo proferido por el a quo concediendo medida de protección a favor de las víctimas.

2- El día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reportar el incumplimiento por parte del señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa y que denunció así: “...el NNA C.D. **QUINTERO MONTOYA** de 9 años de edad para la visita, NNA C.D. siempre va obligado, el niño estaba malo del estómago, le dijo al papá que no quería ir porque estaba enfermo del estómago, **JHON** le dijo que tenía que ir porque él era la autoridad y que tenía que hacer lo que le dijera, él siempre se lo dice al niño. El día de ayer 30 de marzo 2023, mi hijo me comentó que su papá en las visitas le dijo que él tenía todo el derecho de hacer lo que él quisiera porque en la constitución lo dice, el niño me dice que no le gusta estar con el papá porque se la pasa peleando con la gente, hablando mal de mí y de mi familia. También mi hijo está expuesto a pornografía cuando está en visitas con el papa, pues el mismo niño me informa que cuando ingresa al computador o al celular del papá ve personas y que les ve las partes íntimas y privada él no quiere estar con el papá le dice que es el peor hijo del mundo. Mi hijo me dice que **JHON** habla muy mal de mi familia. Le ha dicho al niño que yo soy perra, que tengo mozos en cada esquina eso me lo dice el niño a mí con palabras textuales, le dice que si me ve con algún hombre que no salude, que no lo respete, que lo ignore. Le

dice que lo tiene que querer por que el su papa y es la autoridad". "Por otro lado, JHON FREDY me dice que conoce arcas artimañas por que el conoce la ley y él tiene epilepsia y me dice que yo no la conozco, me dice que soy la peor madre, el peor ejemplo, que yo no cuido a mi hijo, que tengo mozos en cada esquina que mi familia es lo peor eso fue el 28 de marzo que me dijo eso aunque esas situaciones son repetitivas me lo dice a mí y al niño"...” motivo por el cual la comisaria avocó las diligencias e inicio trámite incidental donde se ordenó citar a las partes involucradas y brindar garantías de protección a la víctima a través de las diferentes entidades encargadas para tal fin.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la incidentante y aquellas recogidas en el desarrollo de la medida, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

De igual manera se adoptaron medidas complementarias frente al **NNA C.D QUINTERO MONTOYA** suspendiendo para el caso las visitas para con su progenitor hasta que no se compruebe el seguimiento y cumplimiento de los programas terapéuticos y psiquiátricos que debe adelantar el incidentado **JHON FREDY QUINTERO VARGAS**, determinación que fue recurrida mediante el recurso de apelación.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Catorce (14°) de Familia Mártires de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que asistió al desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales,

civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ** tuvo en cuenta la denuncia presentada en la que relaciona nuevos hechos de violencia verbal y psicológica en contra de ella y de su menor hijo, quien percibe comentarios e insultos proferidos por su progenitor en momentos que comparten las visitas y que pudo ser corroborado con entrevista adelantada por parte del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia:

“...cuando me lleva al parque dice que mi mamá es una mala madre y yo soy un mal hijo -¿Qué es lo que menos te gusta de tu papá? "Que él cuando me lleva donde mi mamá se pone a pelear con ella enfrente mío ..."

De la valoración de riesgos realizada a la señora **AMANDA LUCIA** se pudieron identificar factores que identifican un riesgo alto en la seguridad y que generan una alarma en la relación que debe sostener con el señor **JOHN FREDY QUINTERO VARGAS** por ser el padre de su hijo, hecho que no es posible separar pero que si debe ser mejorado en el contexto estudiado:

“...OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO¹. La señora AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ, refiere que hace 11 años se encuentra casada con el señor JHON FREDDY QUINTERO VARGAS, y tienen un hijo en común, el niño NNA C.D. QUINTERO MONTOYA de 9 años; no obstante hace 4 años se encuentran separados, según refiere la señora en mención por violencia psicológica por parte del señor hacia ella y su hijo. Así mismo la usuaria indica que el señor JHON FREDDY involucra a su hijo en los conflictos que se presentan entre ellos, además de proferir palabras descalificantes hacia ella de forma reiterativa. Se identifican 6 alarmas de riesgo para vida e integridad física y psicológica de la señora AMANDA MONTOYA...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JHON FREDY QUINTERO VARGAS quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

¹ Las 12 preguntas identificadas con * y sombreadas, son preguntas 'determinantes' de riesgo; la respuesta afirmativa a CUATRO o más de ellas se constituye en un indicador de alto riesgo para la vida y la salud por reincidencia y/o incremento de violencia intrafamiliar, y orienta la gestión INMEDIATA de acciones de protección. La respuesta afirmativa de menos de cuatro de las preguntas identificadas con y sombreadas, se constituye en un indicador de riesgo medio, que no excluye la orientación hacia la acción de protección e impone el análisis de la situación basándose en las preguntas complementarias y de contexto (aquellas que no están marcadas) para determinar el riesgo para la vida y la salud de quien acude a la Comisaria de Familia. Las preguntas que no están marcadas, además amplían el análisis de las determinantes, a efecto de resolver dentro de la acción de protección las medidas en concreto..

Ahora bien, en referencia a los agravios denunciados en contra del menor **NNA C.D. QUINTERO MONTOYA** los mismos se pueden verificar con su declaración donde relata episodios de desagrado en momentos de visita con su progenitor, la exposición a material pornográfico en dispositivos tecnológicos, la falta de supervisión y tratar de desdibujar la figura materna:

"...Con quién vive tu papá? "Vive solo con una habitación arrendada" ¿Te hablas con tu papá? "Ehh si porque tengo salidas con él y a veces en llamada". ¿Cada cuánto hablas con él en llamadas? "No me acuerdo mucho porque él llama mucho y a veces le contesto y a veces no" ¿Y hablas con tu papá todos los días, o cada semana, cada mes? "Cada semana" ¿Qué tiempo compartes con tu papá? "Eh de 3 a 5 miércoles y cada quince días un fin de semana desde sábado hasta domingo". ¿Y qué hacen cuando comparten visitas? "El me lleva al apartamento y solo me deja con un computador y un celular, mientras él duerme y mientras yo estoy ahí mientras yo veo mis caricaturas ahí aparecen personas desnudas no sé por qué" ¿Esas personas desnudas donde aparecen? "En el celular y en computador de mi papá" ¿Las personas desnudas son personas conocidas o desconocidas? "Desconocidas" ¿Las personas desnudas aparecen en fotos, videos o películas? "En fotos" ¿Tú has comentado con tu papá de las personas desnudas que aparecen? "Sí, él no hace nada" ¿Cuántas veces ha pasado esto que veas personas desnudas? "Casi todas las veces yo diría que una el miércoles y cuando es fin de semana sábado y domingo" ¿Cuándo fue la primera vez? "Yo diría que en 2020 y más aproximado después de la cuarentena" ¿Cuándo fue la última vez? "Este miércoles" ¿Cuándo fue la última vez? "Este miércoles vi mujeres desnudas" ¿Qué es lo que más te gusta de las visitas con tu papá? "Umm muy pocas veces me lleva al parque y yo cuando voy al parque me intento alejar de él porque él dice que yo soy un mal hijo porque no quiero vivir con él". ¿Qué es lo que menos te gusta de las visitas con tu papá? "Que aparecen personas desnudas cuando me presta el computador y el celular". ¿Tú quieres seguir viendo a tu papá como hasta ahora o modificar las visitas? "No me quiero ver más con él, porque si él me lleva al apartamento que me preste el computador y el celular y ahí aparecen personas desnudas y cuando me lleva al parque dice que mi mamá es una mala madre y yo soy un mal hijo" ¿Qué tiempo te gustaría compartir con tu papá? "No verlo más" ¿Cuándo fue la última vez que te viste con tu papá? "El miércoles" ¿Qué tendría que pasar para que quisieras verte con tu papá? "Que él me trate bien y que no aparezcan personas desnudas" ¿A qué te refieres con que te trate bien? "Porque él dice que yo soy un mal hijo y que mi mamá es una mala madre. ¿Cómo es tu papá contigo? "Él dice que soy un mal hijo que mi mamá es una mala madre y que la familia por parte de mi mamá es la peor de todas". ¿Qué es lo que más te gusta de tu papá? "No no alcanzo, no sé qué cosas buenas pueda él tener". ¿Qué es lo que menos te gusta de tu papá? "Que él cuando me lleva donde mi mamá se pone a pelear con ella enfrente mío". ¿Cómo son las peleas? "Que él dice que él debería vivir conmigo porque la ley lo dice" ¿Has escuchado que diga insultos, groserías o amenazas? "Amenazas a veces que dice que la ley la va a

hacer cambiar, groserías o insultos no, solo una vez que le dijo a mi mamá que es una hijue". ¿Cuándo dijo tu papá esa grosería? "Fue en 2022 en diciembre" ¿Cuéntame que paso en diciembre? "Que él quería vivir conmigo pero yo no quería vivir con él y obviamente mi mamá me defiende y él automáticamente le dice esa grosería" ¿Dónde fue? "En la casa de mi abuela en el apartamento mejor dicho" ¿Tu cómo te enteraste de esa grosería? "Porque yo estaba ahí al frente y escuche que él lo dijo" ¿Cuándo fue la última vez que tu papá amenazo con cambiar la ley? "Yo me acuerdo que fue un fin de semana, no me acuerdo si fue este o el anterior" ¿Y cuál es la amenaza de cambiar la ley? "Que él va a cambiar la ley de tener la custodia mía" ¿Tu cómo te sientes cuando tu papá pelea? "Mal porque yo quiero mucho a mi mamá y él pelea con ella" ¿Y qué haces? "YO casi no hago nada porque yo soy un niño y que puedo hacer en contra con él" ¿Cuándo eso pasa lloras o no lloras? A veces lloro" ¿Qué piensas de las peleas de tu papá? "Que está mal" ¿Qué le cambiarías a tu papá? "Que él trate bien a mí y a mi mamá"."

Atendiendo los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-033 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño

a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones**

jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos,

dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Es clara y preocupante la afectación que evidencia el **NNA C.D. QUINTERO MONTOYA** al no querer compartir con su progenitor y negarse al cumplimiento del plan de visitas dispuesto para ambos. Se percibe desánimo en el **NNA** al no encontrar la atención necesaria por parte de su progenitor, quien en momentos de visitas realiza actividades diferentes y otras propias relacionadas a su enfermedad; exponiendo a su hijo a riesgos innecesarios que pueden afectar el desarrollo propio a su temprana edad y con consecuencias irremediables sino se actúa con premura.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su

amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Catorce (14°) de Familia Mártires de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **068**
De hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130d5e7908743e26813a2cf99c19a714e913bc030f1b7689baa9db49c703f44**
Documento generado en 28/09/2023 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SEGUNDA CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 162 de 2009**

DE: CLARIVEL TRUJILLO

CONTRA: LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO

Radicado del Juzgado: 11001311002020210072200

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** por parte de la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **162 de 2009**, iniciado por la señora **CLARIVEL TRUJILLO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLARIVEL TRUJILLO** radicó ante la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** bajo el argumento de que en el mes de agosto de 2009 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2009, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **CLARIVEL TRUJILLO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 12 de agosto de 2021, siendo las diez de la mañana, mi cónyuge el señor LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO me agredió de forma física empujándome cuando yo estaba haciendo aseo, me decía váyase para arriba, mi hijo ADRIAN MORENO TRUJILLO de 32 años de edad, intervino para defenderme y fue entonces cuando LUIS ALFONSO le saco cuchillo yo me puse en la mitad entonces cuando observó que mi hijo no estaba mirándome, cogió un palo y me pegó en la cabeza, luego me dio patadas en las dos piernas...”*

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas recaudadas, elementos de juicio que consideró suficientes, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

3- Mediante proveído de 22 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial confirmó en todos sus apartes el fallo de incumplimiento a la medida de protección, ordenando en consecuencia que el incidentado procediera a realizar la cancelación de la multa impuesta; situación que al parecer no sucedió pues no se encuentran las constancias del pago, por lo que se requerirá a la autoridad administrativa al respecto.

4- Nuevamente el día 22 de junio de 2023, la señora **CLARIVEL TRUJILLO** reporta nuevos hechos de violencia y en consecuencia el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** que para efectos de su denuncia manifestó: *“...El día 14 de mayo de 2023, se me cayeron las llaves en las escaleras y no me di cuenta por el bolsillo roto, yo tenía 27.000 pesos y las llaves, en la esquina me devolví corriendo, le toque la puerta a Luis Alfonso Moreno Restrepo y le dije que por favor me entregara mis llaves y que se quedara con la plata si quería y él me respondió desde adentro, esta gonorrea triple hijueputa, yo no he cogido nada, no le conteste nada y me fui a misa. Todo el tiempo insulta, me acusa de cosas que*



no son verdad, me violenta económicamente porque hace veinte años no paga servicios, yo debo pagar los servicios que le corresponden a él y a su compañera. Con frecuencia desocupa los tanques y desperdicia el agua para dejarme a mi sin agua.”...” Lo que dio motivo a iniciar el trámite incidental, y citó a las partes a la audiencia y brindó la protección necesaria a la víctima.

En la correspondiente diligencia una vez escuchadas las partes, atendiendo las pruebas traídas por ellos y aquellas recogidas en desarrollo de la medida, encontró probados los hechos constitutivos de incumplimiento a la medida de protección, sancionando al incidentado con arresto de treinta (30) días que deberá cumplir en centro carcelario.

Avocado el conocimiento del segundo incumplimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta, más aún cuando anteriormente tuvo conocimiento del primer incidente de desacato.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia Chapinero de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la



institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del trámite y prueba de ello es que estuvo presente en su desarrollo, lo que ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no



podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.



Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO**, **tuvo en** cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante, donde relata nuevos actos de violencia verbal, económica y psicológica en contra de ella y su hijo:

“...Si él no sé qué le pasa sube borracho a mi casa y a veces en sano juicio sube a vigilarnos no sé por qué y tratarme mal, las palabras que más usa que son gonorrrea, triple hijueputa. Y vive provocando a mi hijo, busca cualquier cosa para provocarnos a mí y a mi hijo, golpeando la puerta, nosotros le abrimos, porque mi hijo es muy callado, el independizo su agua hace como ocho meses y me dejo la tubería rota y me dejo sin agua ocho días, él sabe a la hora que yo salgo a trabajar yo soy muy predecible y él está a la expectativa y se me parquea en frente ella y su compañera, no sé por qué, la última vez no me dijeron nada, me echa a los vecinos, vive indisponiendo a los vecinos contra mí, el nombra a personas que no tiene que ver con nosotros, el decir de él es que yo estoy loca, que a mí nadie me quiere y que por eso nadie me habla, yo saludo a todo el mundo pero de ahí no paso, él siempre es menospreciándome por todo, dice que él es más que yo, dice que los vecinos lo quieren a él y a mí no. PREGUNTADO: Por favor sírvase hacer un resumen de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2023. CONTESTO: iba para misa y eche las llaves en el bolsillo roto, no me acordaba que estaba roto, baje las escaleras de la casa y pase por enfrente del cuarto de él, cerré la puerta y me fui, cuando iba en la esquina me devolví porque no sentí las llaves y entonces le timbre a mi hijo porque no tenía como entrar, le golpee en varias ocasiones y no me habría hasta que Luis Alfonso me grito desde adentro, me dijo gonorrrea, hijueputa yo no he cogido nada. PREGUNTADO: Creo que no más por el momento, opina sobre mí en el grupo del barrio y dice que “le pidan a la señora Clarivel porque yo estoy impedido...”

Los anteriores hechos fueron confirmados con la declaración rendida por el hijo de los involucrados, señor **HADRIAN MORENO TRUJILLO** quien es testigo de lo que sucede con su progenitora y en más de una ocasión ha intervenido en sus discusiones

“...ellos son mis padres. PREGUNTADO: Manifiéstele los hechos que le que tuvieron a partir del mes de mayo de 2023. CONTESTO: más menos hace un mes, pues escuche que mi padre le dijo gonorrrea, hijueputa a mi



madre, porque mi mama estaba alegando con él, estaban discutiendo de algunos asuntos, en otra ocasión un poco más antigua la acuso de que ella vendía vicio, hace un mes mi madre subió preocupada porque se le habían perdido las llaves como las 8 de la mañana, me desperté, baje a buscar las llaves con mi mama si estaban botadas en el callejón, ella además tenía plata, le golpeamos en la puerta a mi papa entonces el salió y le preguntamos si sabía de las llaves, le preguntamos en tono normal, mi mama estaba preocupada por las llaves, él le respondió a mi madre que él no tenía las llaves de ella y ahí fue cuando le dijo "yo que voy a saber de esas llaves gonorra, hijueputa" y cerró la puerta..."

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la prueba antes reseñada y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ, quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

"...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la "violencia de género" ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social..."



De igual manera la sentencia T- 735 de 2017, de la Corte Constitucional se refiere frente al concepto de violencia psicológica:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera,



pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaria Segunda (2ª) de Familia Chapinero de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Requerir a la Comisaria de Familia para que informe si el señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** realizó el pago de la multa impuesta en resolución del 27 de septiembre de 2021. De no existir acreditación, que se remita a este Despacho para su respectiva conversión.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 068
De hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3aa18fe174dd856c8cacc9fa96d4a86e93b73127e6ac1f60d49dcc6ef02c21**

Documento generado en 28/09/2023 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 180 de 2022**

DE: YURLEY TATIANA BURGOS

CONTRA: ABESS TRAD

Radicado del Juzgado: 110013110020220080100

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **ABESS TRAD**, por parte de la Comisaría Segunda (2ª) de Familia Chapinero de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **180 de 2022**, iniciado por la señora **YURLEY TATIANA BURGOS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YURLEY TATIANA BURGOS** radicó ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia Chapinero de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **ABESS TRAD**, bajo el argumento de que el día 25 de junio de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ABESS TRAD** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su expareja, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día tres (3) de octubre de 2022 la accionante **YURLEY TATIANA BURGOS** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del accionado **ABESS TRAD** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, lo que conllevó a la captura en flagrancia del incidentado y su judicialización por el delito de violencia intrafamiliar: *“...YO ME FUI DE BOGOTA PARA QUE EL SEÑOR ABESS TRAD NO ME ENCONTRARA, ENTONCES ME FUI PARA CHIQUINQUIRA. EN CHIQUINQUIRA, EL SABADO 17/SEPTIEMBRE/2022 ESTABA ALLÍ COMPARTIENDO CON LOS VECINOS, YA ME ESTABA YENDO COMO A LAS 10:00 PM, Y ME IBA A DONDE MI HERMANA, YO IBA CAMINANDO, LA CALLE ESTABA OSCURA Y EL SEÑOR ABESS TRAD LLEGÓ Y ME EMPUJÓ, ME TIRÓ AL PISO Y ME COMENZÓ A GOLPEAR, ME DECÍA QUE YO TENÍA QUE ESTAR CON ÉL, ME DECÍA UN MONTÓN DE GROSERÍAS, QUE SI ME VEÍA CON MÍ COMPAÑERO ME IBA A MATAR, ME AMENAZO CON EL "BLOQUE 19" DE SAN ANDRESITO, ANTERIORMENTE TAMBIEN ME HA AMENAZADO DICIENDO QUE ME MANDABA A PICAR, QUE CON UNA FOTO MÍA ME PODÍAN MATAR, DESPUÉS DE ESO ME COGIÓ DEL CABELLO Y ME COMENZÓ A ARRANCAR EL CABELLO, YO TENGO UNAS FOTOS DE CUANTA CANTIDAD DE CABELLO ME ROMPIÓ. EN ESE MOMENTO HABÍA UNA PERSONA QUE ALUMBRÓ Y LUEGO ABESS TRAD SE FUE CORRIENDO. A MÍ ME DIO MIEDO SALIR DE CHIQUINQUIRA, ENTONCES MI PAREJA ME RECOGIÓ Y NOS VINIMOS PARA BOGOTA, IBAMOS A PONER LA DENUNCIA EN FISCALÍA, Y LUEGO ME DIRIGÍ EN LA CLÍNICA COLOMBIA...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la



Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia Chapinero de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.



A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del procedimiento.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a



la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o



indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante donde narra episodios de violencia física, verbal y psicológica por parte de su excompañero señor **ABESS TRAD** en momentos en que se encontraba en el municipio de Chiquinquirá, donde se dirige para evitar el hostigamiento y persecución del citado.

En este instante es importante resaltar que, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su



condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e



invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

De igual manera, se tiene el hecho de inasistencia del señor **ABESS TRAD** quien se niega a comparecer a los llamados que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare la misma, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]



Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar



(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ABESS TRAD** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le



quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia Chapinero de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 68
De hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f65439f57c5b0eed9d68f136763fa327f1d83be8d549969f48b7ecf2f73aa**

Documento generado en 28/09/2023 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: TERCER CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 492 de 2022**

De: KATERINE NATALY SUAREZ LADINO

Contra: FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0004000

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, mediante Resolución de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del **TERCER** incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **492 de 2022**, iniciado por la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** bajo el argumento que el día 3 de julio de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 5 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto

de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día 2 de enero de 2023, nuevamente la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día de ayer sobre las 3 p.m., iba en la calle cerca a mi casa con mis hijos y me encontré a FRANK SANCHEZ discutimos porque quería llevarse a los niños entonces me empujó, camine con los niños y él me sigue y me da un puño en la cara y caigo sobre la pared y luego al piso, él vuelve y me pide perdón, yo llamo a la policía y ellos van lo buscan y lo detienen la noche anterior me rompió los vidrios...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado el conocimiento de las diligencias el Despacho se pronuncia en providencia del 21 de febrero de 2023, respecto al incidente de desacato como a las medidas complementarias que a través del recurso de apelación interpuso el accionado señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**, los que fueron confirmados en su integridad. Se evidencia en el expediente que existe constancia de paz y salvo de pago a la sanción impuesta que equivale a dos salarios mínimos legales por parte del incidentado, razón por la cual no existe razón de pronunciarse frente a conversiones por incumplimiento.

3. En seguimiento realizado por el grupo interdisciplinario el pasado 16 de mayo de 2023, la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** denuncia nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica por parte de su ex pareja señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** ocurridos en las instalaciones de la Comisaria al momento de abandonar el recinto y que puso en conocimiento así: *“...hoy estábamos citados en la comisaria para el seguimiento de la medida de protección de los niños, cuando yo salí estaba parada esperando el ascensor y el señor FRANK pasa por mi lado y me da un puño al lado izquierdo, me insultó, pero no le entendí porque en ese momento me pegó. Me decía que por culpa mía le habían quitado los niños y no sé qué más era lo que gritaba...”* Atendiendo dichas agresiones causadas, la autoridad administrativa admite el segundo trámite incidental al incumplimiento de la medida de protección, citando a las partes para audiencia, solicitando la valoración por medicina legal de la víctima y solicitando por último a la autoridad policial la protección constante de la incidentante.

En audiencia, luego de escuchar a las partes y analizadas las pruebas, entre ellas la propia confesión del incidentado, la Comisaria de familia encontró probados los nuevos hechos que dieron origen al segundo incidente de consulta, razón por la cual sancionó al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** con 45 días de arrestos, los cuales deberá cumplir privado de la libertad en centro carcelario. Dicha decisión fue confirmada por este Despacho, lo que en consecuencia dispuso orden de arresto por el término dispuesto por el *a quo*.

4. El día 14 de junio de 2023 la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO**, denuncia la repetición de agresiones de tipo verbal y psicológica por parte de su ex compañero señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** que relató de la siguiente manera: *“...me dirigía a comprar algo por la calle cuando iba llegando al puesto de comidas vi a GIOVANNY SANCHEZ, con la persona que iba nos dirigimos hacía otro lugar y GIOVANNY empezó a gritar - hijueputa, malparida, perra que le pusiera atención. El muchacho con el que iba trato de defenderme y GIOVANNY se puso más agresivo y grosero y dijo que buscara que sacara el fierro que tenía adentro y que nos daba dos pepazos a los dos...”*

En la audiencia correspondiente, escuchadas las partes y analizadas las pruebas la autoridad administrativa encontró probado el tercer incumplimiento de la medida de protección, razón por la cual dispuso el arresto del incidentado por el término de cuarenta y cinco (45) días.

En consecuencia, procedió la autoridad administrativa a remitir las presentes diligencias para resolver en derecho lo que corresponda a la **TERCERA** sanción impuesta al incidentado señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el tercer incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Es importante resaltar que, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en

especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los

derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017 señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

CASO CONCRETO.

Frente a las pruebas recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a imponer por tercera oportunidad una sanción al incidentado, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante señora **KATHERINE NATALY** que continúa siendo víctima del accionar violento y acechante del incidentado al momento que suscitan encuentros con ella.

Para comprobar los hechos que dan razón al incumplimiento de la medida por tercera oportunidad recaudó la declaración del testigo **JOSÉ ALEXANDER BRIÑEZ BUCURÚ** quien se encontraba presente al momento de las agresiones perpetradas por el incidentado:

“...Usted estuvo en el lugar de los hechos. CONTESTADO; Si, ese día ella salió tarde del trabajo y yo la acompañe porque era tarde de noche como las PREGUNTADO: Usted recuerda que día era. CONTESTADO: Eso fue hace como un mes, no recuerdo muy bien, era como un lunes festivo. PREGUNTADO: Es cierto que el señor Frank Giovanny le grito a la señora Katherine que era una perra. CONTESTADO: Claro le dijo muchas cosas, que era una perra, una malparida, que yo era el mozo, el señor pensó que yo tenía algo con ella y le gritó que si yo le iba a pagar las deudas, yo le dije que solo era un amigo que le estaba acompañando y yo intente defenderla y se puso más agresivo y me dijo si los vuelvo a ver otra vez les pego un pepazo a cada uno. PREGUNTADO: Usted evidenció que la señora Katherine hubiera agredido de

manera verbal o física al señor Frank Giovanni. CONTESTADO: Ella no nada, era siempre estuvo calmada, yo siempre le decía a Frank que se calmara, era Frank quien le iba a pegar a ella, si alcanzo a halarla corno a pegarle, pero nosotros nos alejarnos y Frank Giovanni si siempre era quien la trataba mal, ahí fue que Katherine llamo al cuadrante, y la acompañó a comprar la comida y nos fuimos. REGUNTADO. Usted desea agregar algo más. CONTESTADO; Si que nos amenazó a los dos...”

La propia declaración del incidentado **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** da razón de los actos agresivos e hirientes en contra de su ex pareja la señora **KATERINE NATALY**, que corresponden a actos propios que revelan la no superación de la ruptura con su ex pareja:

“...PREGUNTADO: Usted le dijo que iba a sacar un fierro y le iba a pegar un pepazo. CONTESTADO. En el momento si, porque el señor empezó a meterse y ella empezó a alzarme la voz, le dije que si era él que iba a responder por mis hijos...”

De lo anterior se concluye entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el **TERCER** incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante dichas acciones no le queda de otra a la autoridad administrativa que sancionar a la parte conforme lo dispone la Ley.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por

las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

De igual manera la sentencia T- 735 de 2017, de la Corte Constitucional se refiere frente al concepto de violencia psicológica:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las

características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto de **TERCER** consulta de incidente de incumplimiento, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**, por el término de cuarenta y cinco (45) días, los cuales

deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Como quiera que por parte de la Cárcel Distrital se informa la captura del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**, por orden de este mismo Despacho en decisión de segunda consulta, por secretaria remítanse las comunicaciones directamente al centro penitenciario para que acumule las penas dictadas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 068
De hoy 29 SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589a6efaca5241d095b7d83816aec11ab9423f6fe4e19c2165c9dda7f37f4569

Documento generado en 28/09/2023 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 320 de 2023
DE OFICIO
VÍCTIMA. NOHEMI BERMUDEZ
CONTRA: ALBA LUCIA MUÑOZ BERMUDEZ
DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ
Radicado del Juzgado: 110013110020230061300**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **320 de 2023**, iniciado de manera oficiosa a favor de la señora **NOHEMI BERMUDEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que de manera oficiosa adelantó la autoridad administrativa en momentos que tuvo conocimiento frente a una posible vulneración de los derechos de la adulta mayor señora **NOHEMI BERMUDEZ** de 94 años de edad, por parte de sus hijos **ALBA LUCIA** y **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ**, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en respuesta al informe realizado por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la comisaria: “...*En atención a la petición elevada por parte de la señora JEANNETE CECILIA RODRIGUEZ MORENO, por situación de presunta situación de vulnerabilidad de la señora NOHEMI BERMUDEZ. Se proceden a dar apertura de orden administrativa con la Finalidad de ordenar al equipo de la Comisaria de Familia Kennedy 3 verificar si existen presuntos hechos de violencia intrafamiliar o abandono o negligencia hacia la señora Dando respuesta a la solicitud de la intervención, las condiciones habitacionales de la señora Nohemí Bermúdez en cuanto al espacio son aceptables, ya cuenta con su habitación y cama propia, con lo cual no hay tendencia a la generación de condiciones de hacinamiento, sin embargo el fuerte olor a cigarrillo, la presencia de desechos en toda la vivienda, evidencia dificultades en cuanto a las estrategias de aseo adoptadas por los señores Alba Lucia y Diego para evitar la concentración de los malos olores y propagación de roedores, así como la mascota se observa en deficientes condiciones de aseo. Frente a los factores de riesgo se identifican en cuanto a las condiciones habitacionales de mantenimiento y cuidado en general hacia la adulta mayor, ya de acuerdo con lo observado, Alba Lucia y su*

hermano están en conductas de negligencia frente a la higiene de su progenitora y las condiciones de aseo de la vivienda. De acuerdo con lo anterior, es urgente que se adopten medidas encaminadas a mejorar las condiciones de aseo de la vivienda, ya que esto puede generar afectaciones en la salud de las personas que allí residen y posible propagación de roedores en la vivienda. De la misma manera, se identifica posible inconsistencia en cuanto al cuidado de la adulta mayor, ya que el señor Diego indica que él es quien siempre está con la adulta mayor pero la señora Noemí se encuentra físicamente descuidada, despeinada y sucia a pesar de que su habitación se encuentra en aceptables condiciones de orden y aseo. Durante la visita, se hacían preguntas a la señora Nohemí Bermúdez, pero sus respuestas no son claras, por lo cual no fue posible aplicar el instrumento preliminar de riesgo de las violencias. De esta manera se considera pertinente iniciar acciones de protección a favor de la adulta mayor por condiciones de negligencia por parte de las personas con las cuales convive, teniendo en cuenta los factores de riesgo evidenciados en la consulta en domicilio, en donde se considera fundamental que se generen estrategias que permitan que la adulta mayor viva en un ambiente que no le genere posibles afectaciones en su salud derivados de las condiciones habitacionales actuales, bien sea en un espacio habitacional diferente o se adecuen de forma óptima las condiciones de orden y aseo en la vivienda actual

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a los presuntos agresores para que, de forma inmediata, se abstuvieran de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora y que debían prestar la debida atención frente a su cuidado y su salud.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a los señores **ALBA LUCIA y DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a los agresores cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal presa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

De igual manera, en orden a la protección integral de la señora **NOHEMI BERMUDEZ** dispuso: “...*Trasladar de manera inmediata a las instalaciones hospitalarias adscritas a la EPS de la señora NOHEMI BERMUDEZ a fin de que un médico tratante la valore y determine diagnóstico e informe trámite a seguir, reciba tratamiento inmediato; de la misma forma una vez el profesional emita diagnóstico es obligación de los accionados institucionalizar a la señora NOHEMI BERMUDEZ a fin de que reciba tratamiento adecuado, sea atendida por enfermera las 24 horas, le proporcione los medicamentos y vida dignamente. En caso de no dar cumplimiento a esta orden se entenderá como vía para iniciar incidente de incumplimiento...*”

2- El día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en diligencia de seguimiento se informa por parte de la Profesional adscrita a la Comisaria de Familia sobre la vulneración e incumplimiento a las ordenes dispuesta en fallo de medida de protección a favor de la señora **NOHEMI BERMUDEZ** de lo cual en informe dispuso al respecto: “...*En atención a la reportado en la Entrevista Interventiva realizada el día de hoy por la profesional de seguimiento en la cual informa que una de las parte accionadas la señora ALBA MUÑOZ a la fecha no tiene conocimiento de que su progenitora haya sido trasladada al centro médico, ni tampoco haya sido institucionalizada tal como fue ordenado el día 6 de junio de 2023, en el literal b del numeral primero de la medida de protección, A su vez no tiene conocimiento del estado de salud de su progenitora, toda vez que su hermano el señor DIEGO MUÑOZ. es quien asume esta responsabilidad, de igual manera no reporta datos concretos de nombre de entidad prestadora de salud, quienes atienden a su progenitora en el domicilio, Dado que el señor DIEGO MUÑOZ no se hizo presente el día 11 de julio de 2023 a la cita de seguimiento, no reportó excusa por su inasistencia, se realizó contacto en domicilio sin lograr establecer contacto con la señora Nohemí Bermúdez, ni con el señor DIEGO MUÑOZ'..* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordena oficiar a la EPS y visita social con el fin de establecer las condiciones actuales de la señora **NOHEMI BERMUDEZ**. Por último, se comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la víctima y se fijó día y hora para el desarrollo de la audiencia correspondiente.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas y practicadas en desarrollo de la medida, así como la aceptación parcial de los cargos por parte del accionado **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, los incidentados fueron notificados de la iniciación del presente

trámite y prueba de ello es que estuvieron presentes en desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Al respecto y teniendo en cuenta la condición de la señora **NOHEMI BERMUDEZ**, en sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, aborda lo que respecta a la protección de los adultos mayores:

“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en

las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez

como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la comisaria el informe presentado por parte del profesional adscrito a dicha entidad, donde informa en seguimiento realizado, el incumplimiento de los incidentados a la orden dada frente a la institucionalización de la señora **NOHEMI BERMUDEZ** en lugar que preste el cuidado y la atención permanente.

“...Con el fin de adelantar el día de hoy el seguimiento a la MEDIDA DE PROTECCION MIS 320-2023, a favor de la señora NOHEMI BERMUDEZ_ se hicieron presentes la Comisaria de Familia K3 la doctora SANDRA LILIANA CRUZ, la profesional de seguimiento MARIA DEL PILAR PARRA. los señores DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ y ALBA LUCIA MUÑOZ BERMUDEZ y su apodera la doctora YEIMMY OSORIO PERDOMO, encontrándose que los señoras ALBA LUCIA MUÑOZ BERMUDEZ Y DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ: no acreditaron el ultimo de Diagnostico medico otorgado por el médico tratante, en el cual se indique el tratamiento que debe recibir la señora NOHEMI BERMUDEZ (adulto mayor), a su vez los señores ALBA LUCIA MUÑOZ BERMUDEZ Y DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ: no han institucionalizado a la señora NOHEMI BERMUDEZ a fin de que reciba tratamiento adecuado y sea atendida por enfermera las 24 horas, la profesional del seguimiento realizo consulta en el domicilio, la cual fue fallida, sin lograr establecer situación habitacional que se encuentra La adulta mayor.... ”

Para corroborar lo dicho la Comisaria ordenó la visita en el lugar donde se encuentra la incidentante, así como copia de la historia médica con el fin de coincidir lo dicho en informe presentado:

“...Dando respuesta a la solicitud de la intervención las condiciones habitacionales en las que se encuentra la señora Nohemí, son aceptables cuenta con una habitación y una cama propia, no hay tendencia a las condiciones de hacinamiento, no se evidenció en la vivienda acumulación ni desechos de comida se evidenció espacios aseados y organizados. Se evidencia que la señora Noemí identifica a su cuidador permanente quién es su hijo reconoce que es quien le proporciona sus alimentos, sus cuidados y compañía permanente. Respecto a la situación de salud dela señora Nohemí, indican sus hijos que su progenitora cuenta con atención médica domiciliaria por parte de médico general terapia física, psicología y trabajo social, al momento de la visita no cuentan con copia de la historia clínica por cuanto no se logra corroborar esta información. Teniendo en cuenta que la relación entre hermanos es distante y conflictiva es importante que ellos cumplan con lo ordenado en la medida de protección en mención con respecto a la realización de un proceso de psicología con el cual ellos logren adquirir herramientas en comunicación resolución de conflictos y manejo de sus emociones, con el fin de que mejore la convivencia y trato entre ellos...”

En declaración rendida por parte de la señora **ALBA LUCIA MUÑOZ BERMUDEZ**, al igual que en informe anterior, se pudo establecer que el cuidado directo de la señora **NOHEMI BERMUDEZ** se encuentra en cabeza de su hermano, razón por la cual se descartó para este caso la participación de la accionada en los hechos objeto de consulta, más aún, cuando a juicio del *a quo*, como para este Juzgador, es el señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ** quien se niega a acatar lo que corresponde mejor para su progenitora, según concepto realizado por las profesionales del caso:

“...ALBA LUCIA MUÑOZ- Lo que pasa es que cuando lleve la policía a la casa para llevar a mi mama a institucionalizar en el ancianato, pero primero a valoración en la Nueva EPS, ya le había dado a mi hermana dos cotizaciones de ancianato, mi hermano le saca la historia clínica de la EPS diciendo que la atendían cada mes en la EPS y que ya la habían valorado y por ello no dejó que la sacáramos para llevarla al ancianato el 10 de agosto. Los señores de la IPS FALCK asisten a casa a practicarle a mamá los cuidados y dicho por los que la cuidan indican no necesita remisión para institucionalizada ya que ellos le cuidan, No tengo ninguna condición especial, estoy bien él quiere quedarse con mi pensión. Él es vago no trabaja y no hace nada

DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ- PREGUNTADO: Porque no ha institucionalizado a la señora **NOHEMI BERMUDEZ** como lo ordenó el fallo de fecha 6 de junio de 2023. **CONTESTO:** Porque ella está siendo atendida mensualmente por la IPS FALCK asignada por la nueva EPS. **PREGUNTADO:** Si su hermana iba a institucionalizar a su mama la señora **NOHEMI BERMUDEZ** porque no la dejó. **CONTESTO:** Primero porque está

siendo atendida mensualmente, segundo porque ella o mi hermana esta alienada mentalmente, no la puedo dejar porque ella sufre de esquizofrenia afectiva no tratada. Yo sostengo mi persona del carro de las empanadas que vendo, PREGUNTADO: Si usted conocía que si no remitirla a una institución la señora NOHEMI BERMUDEZ Para obtener tratamiento adecuado le podía acarrear sanciones porque no lo hizo. CONTESTO: Porque la misma institución que da cuenta de la que es FALCK IPS que es una IPS derivada de la nueva EPS donde tiene psicólogo, cada tres meses, nutricionista cada tres meses trabajadora social cada tres meses, terapeuta física va dos veces a la semana, la fonoaudióloga va dos veces a la semana. Sobrevivo con un carrito de empanadas...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, pues no aportó prueba si quiera sumaria, recomendación médica o concepto donde se recomendara por entidad tratante el cuidado en casa, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, no

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro

ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Por último, se solicita a la autoridad administrativa que continúe con los seguimientos ordenados en medida de protección en favor de los intereses de la señora **NOHEMI BERMUDEZ**, requiera a la NUEVA EPS para que allegue la historia clínica de la víctima, las recomendaciones, procedimientos y seguimientos ordenados y realizados con la entidad prestadora de salud y su grupo familiar. De igual manera, reiterar el llamado al representante del Ministerio Público, para que, luego del análisis pertinente que realice, de considerarlo procedente, promueva de manera oficiosa los trámites necesarios para obtener la Adjudicación de Apoyos Judiciales en procura de la protección de la incidentante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº **068**

De hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250272f3523422a9b4f89d960d5c8b8cb422d8cdf0c977e68217a5e6755f907**

Documento generado en 28/09/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>